

PUNTOS DE SUSCRICION.

Madrid: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIA: en todas las Administraciones principales de Correos.

Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID	Por tres meses.....	5
PROVINCIA, INCLUIDAS LAS ISLAS BALSARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlas.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Tarragona y el Juez de primera instancia de Tortosa, de los cuales resulta:

Que en 2 de Noviembre de 1882 el Procurador D. Sinesio Sabater, en nombre y representación del Marqués de Tamarit, presentó ante el Juzgado de primera instancia de Tortosa demanda de interdicto de recobrar la posesión de la laguna ó balsa denominada Platjola ó Port-Fangós, sita en la isla del Pautar, en término de dicha ciudad, propiedad de su representado, y del derecho de pescar en la misma, contra la Sociedad de Piscicultura de San Pedro, establecida en Tarragona, que le había perturbado en su derecho, así como el Presidente y Vicepresidente de la misma Francisco Sola y Autó, Juan Balagué y Homedes y otros individuos de ella, quienes el 20 de Octubre anterior habían penetrado y pescado en dicha balsa, utilizando además la parada que allí tenían establecida los arrendatarios del referido Marqués, á pesar de las intimaciones que al efecto se les hicieron para que se retiraran:

Que admitida la demanda, practicada la información testifical, y citadas las partes á juicio verbal, pendiente dicho trámite, acudió D. Francisco Lombart Fuste, primero al Gobernador de la provincia y luego al Ministerio de Marina en 8 de Enero y 1.º de Febrero de 1883 respectivamente, solicitando que por la Autoridad competente se requiriese la inhibición al Juez en el conocimiento del interdicto de que se ha hecho mérito:

Que el Gobernador hizo el requerimiento al Juzgado alegando, como fundamentos de él, que son improcedentes é inadmisibles los interdictos de recobrar interpuestos contra las resoluciones dictadas por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones, siéndolo por tanto el interpuesto por el Marqués de Tamarit, doctrina que se halla sancionada por repetidas sentencias del Tribunal Supremo y varias decisiones del Consejo de Estado, cuyas fechas citaba; que declarada firme y efectiva la posesión dada por el Comandante de Marina de Tortosa de los indicados lagos, en virtud del Real decreto-sentencia de 27 de Octubre de 1881, no había más recurso en su caso que entablar la acción reivindicatoria en juicio ordinario de propiedad, acción que el Marqués de Tamarit no había intentado; que los lagos de los deltas del Ebro, de que era concesionaria la Sociedad de pescadores de Tortosa y San Carlos de la Ripita pertenecen á la jurisdicción de Marina por estar comprendidos dentro de la zona terrestre que le había sido señalada, y que por consecuencia, la concesión se hallaba revestida de los requisitos legales exigidos al efecto; y que en tal concepto, era de la exclusiva competencia de la Administración la resolución de las cuestiones que pudieran surgir de la posesión indicada, deslindes de terrenos y otras análogas ó accesorias. El Gobernador citaba la ley de Aguas de 13 de Julio de 1879, la de Puertos de 1880, y la de 25 de Setiembre de 1863:

Que el Juez, después de oír al Ministerio fiscal y á las partes, dictó auto declarando corresponderle el conocimiento del asunto, fundándose para ello en que la cuestión que en el interdicto se debatía no era sobre el mayor ó menor valor de la concesión hecha á la Sociedad de

pescadores titulada de San Pedro, sino sobre el derecho de posesión del lago ó albufera denominado Platjola ó Port-Fangós existente en la isla del Pautar, declaración de derecho que correspondía hacer á los Tribunales de justicia, puesto que con arreglo á la Constitución del Estado nadie puede ser desposeído sino por dichos Tribunales y con arreglo á las leyes; en que la misma Real orden que hizo la concesión y otras posteriores al consignar que la misma se hacía en todo caso salvo mejor derecho, sin perjuicio de tercero, había dejado expedita la acción de los Tribunales de justicia para resolver las cuestiones civiles referentes al derecho privado de un tercero, como asimismo el Ministerio de Marina en varias Reales órdenes declarando acudiesen los recurrentes á los Tribunales ordinarios á deducir sus derechos por considerarse incompetente para resolver sobre cuestiones de índole civil reservadas á aquellos; en que la posesión de la laguna Port-Fangós dada por la Comandancia de Marina á la Sociedad de pescadores ya mencionada no surtía efectos civiles que sirvieran de base y punto de partida para la decisión de la competencia, y sólo podía considerarse como un acto solemne de trasmisión de los derechos que sobre el lago de que se trataba, y en su caso hubiera concedido ó cedido el Estado; en que según lo dispuesto en el art. 1.632 de la ley de Enjuiciamiento civil, la jurisdicción ordinaria es la única competente para conocer de los interdictos, y en que en la comunicación del Gobierno de provincia que había motivado el incidente no se citaba, como está mandado, legislación alguna de carácter general que atribuyese á la Administración el conocimiento de la cuestión interdiccional ó posesoria, siendo contra productiva la referencia que en total hace á las leyes de Aguas y de Puertos, porque la primera en sus artículos 234, 235 y 236 dispone que compete á la jurisdicción civil entender en las cuestiones de dominio y posesión de las aguas públicas y privadas, derechos de pesca y cuestiones entre particulares referentes á las aguas fuera de sus cauces naturales; y la de Puertos en su art. 1.º, al hablar de la zona marítima que corresponde al Estado, salva los derechos que correspondan á particulares. El Juez citaba además la jurisprudencia sentada por el Tribunal Supremo en sentencias de 2 de Diciembre de 1853, 1.º de Marzo de 1854, 22 de Setiembre de 1857, 15 de Junio de 1861 y 22 de Mayo de 1862:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 37 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, le requerirá inmediatamente de inhibición, manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposición en que se apoye para reclamar el negocio:

Considerando:

1.º Que el Gobernador, al requerir de inhibición al Juez de primera instancia de Tortosa, se limitó á citar las resoluciones recaídas en casos particulares, así en Reales decretos, á consulta del Consejo de Estado, como en sentencias dictadas por el Tribunal Supremo, y de una manera general las leyes de Aguas y Puertos y la de 25 de Setiembre de 1863, lo cual, según la jurisprudencia constante acerca de la aplicación é inteligencia del art. 37 del reglamento de la misma fecha, no puede estimarse como cita de la disposición legal que atribuye el conocimiento del asunto á la Autoridad competente:

2.º Que al dejar de cumplirse por el Gobernador el precepto reglamentario antes transcrito, se ha incurrido en un vicio en el requerimiento que impide por ahora la resolución del conflicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia; que no há lugar á decidirla: y lo acordado.

Dado en Palacio á cuatro de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Exposición.

SEÑOR: En diversas ocasiones ha sido propuesta por los Centros respectivos la creación de una escala general de sargentos segundos, para regularizar su ascenso á sargentos primeros en toda el arma de Infantería.

La importancia que siempre se ha concedido á las funciones de estas clases, y el estudio que en todos los Ejércitos de Europa se viene haciendo para resolver cuanto concierne á sus condiciones de existencia, han determinado un movimiento de reflexión que ha paralizado toda reforma parcial en los reglamentos, á reserva indudablemente de afrontar de una vez y resolver en toda su extensión cuanto pudiera hacer referencia al porvenir de las citadas clases.

Esto no obstante, el Ministro que suscribe cree que debe ponerse remedio á insostenibles anomalías, que traen consigo el que mientras en un Cuerpo ascienden los sargentos segundos á primeros con un año de servicio en su empleo, en otros trascurre un plazo de siete y ocho años hasta lograr igual ascenso, á causa del gran desnivel en la antigüedad de las respectivas clases dentro de cada Cuerpo; desigualdad que, aun en la misma guarnición, puede dar lugar á que se atribuya erróneamente á causas exteriores lo que es sólo consecuencia de la equivocada organización dada á los sistemas de ascensos en estas clases.

Es por todo extremo conveniente desarraigar este tan perjudicial concepto, creando al efecto una escala general que dé á la constancia y aptitud iguales merecimientos al ascenso en toda el arma.

Desde el año 1856 viene agitándose esta cuestión iniciada en el arma de Caballería, donde se formó por entonces una escala provisional de los sargentos segundos más antiguos, llegándose por fin en dicha arma á obtener el establecimiento de la escala general en 20 de Junio de 1873.

En 1876 la Junta superior consultiva de Guerra no se mostró propicia á la extensión de este proyecto al arma de Infantería, si bien en su informe de 19 de Marzo de 1881 consideraba que habiendo variado mucho las circunstancias que inspiraron su primer dictamen, se manifestaba más conforme con esta reforma, aunque entendía que el actual sistema era apreciable por lo que contribuía á fomentar el espíritu de cuerpo á la vez que á dar mayor prestigio y atribuciones á los Jefes.

Ciertamente que la continuación de las clases de tropa en el mismo regimiento, es causa de que se fortalezcan los vínculos de compañerismo y nobles sentimientos de adhesión á la bandera. Es cierto igualmente que por el sistema actual los Jefes pueden apreciar bien las aptitudes de este personal, é influir en su porvenir por la mayor extensión de atribuciones; mas paralelamente á estas ventajas conviene no olvidar que el cambio de Cuerpo por ascenso, deberá necesariamente robustecer en estas clases la fuerza moral y la autoridad que no puede ser ejercida con toda la energía necesaria sobre los que acaban de ser sus compañeros, entre los cuales es fuerza que la intimi-

dad de una vida común, consagrada á las mismas tareas, haya establecido familiaridades perjudiciales á la disciplina.

Otra de las razones que ha podido dificultar este acuerdo es la consideración de no gravar con gastos de viajes los cortos haberes de este personal; pero el establecimiento de las vías férreas ha acortado las distancias é introducido gran economía en los trasportes que el Estado podría aliviar por su parte en lo posible.

La razón de equidad predomina en esta cuestión sobre cuantos argumentos pueden exponerse en contra, y ni aun la consideración de oportunidad que ha podido aconsejar su suspensión hasta que apareciera formando parte de un nuevo plan de organización en la clase de sargentos, puede influir para dilatar más las ya considerables prórrogas á que se ha sometido este asunto; pues cualesquiera que sean las bases en que se funde la existencia de estas clases y los desarrollos que hayan de darse á un plan de estudio y sistemas de ascensos, no puede esta medida ser obstáculo á ningún género de futuros desenvolvimientos.

Por todas estas razones, y deseando el Ministro que suscriba fundar sobre sólidas y equitativas bases cuanto concierne á la situación y al porvenir de esas clases del Ejército, é inspirándose en el deseo de resolver por detalles todos los problemas de justicia ó equidad que afectan mayor carácter de urgencia, tiene el honor de elevar á la consideración de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 10 de Diciembre de 1883.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
José López Domínguez.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, con acuerdo del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una escala general de todos los sargentos segundos en el arma de Infantería, concediéndose el ascenso al empleo inmediato por el turno riguroso de esta escala, con excepción de los que con arreglo á las disposiciones vigentes no estuviesen declarados aptos para ascender.

Art. 2.º Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que no se hallen conformes con el presente decreto. El Ministro de la Guerra dictará las prevenciones oportunas para su inmediato planteamiento.

Dado en Palacio á diez de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Comandante en Jefe del Cuerpo de Ejército del Norte, creado por mi decreto de 30 de Noviembre último, al Teniente General D. Manuel Pavía y Rodríguez de Alburquerque.

Dado en Palacio á diez de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

Vengo en disponer que el Teniente General D. José Lemery é Ibarrola, Marqués de Baroja, pase á la Sección de reserva del Estado Mayor General del Ejército, por estar comprendido en el art. 4.º de la ley de 14 de Mayo último.

Dado en Palacio á diez de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

Vengo en nombrar Intendente del distrito militar de Cataluña al que lo es de Ejército D. Jorge de Vivero y Auge, que actualmente desempeña igual cargo en el distrito militar de Valencia.

Dado en Palacio á diez de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

Vengo en nombrar Jefe de Sección de la Dirección general de Administración militar al Intendente de división D. Pedro Goncer y Pérez-Juana, que actualmente desempeña el cargo de Intendente del distrito militar de Extremadura.

Dado en Palacio á diez de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

Vengo en nombrar Intendente del distrito militar de Extremadura al que lo es de división D. Agapito Sanz y García de Apodaca.

Dado en Palacio á diez de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno, con Real orden de 27 de Julio último, el expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Fuenlabrada, de esta provincia, en solicitud de rebaja de su cupo de consumos del segundo semestre de 1881-82 y el del año económico de 1882-83, dicho alto Cuerpo, con fecha 14 de Noviembre último, ha informado de acuerdo con lo propuesto por ese Centro directivo:

Que no existiendo en el segundo semestre de 1881-82 la Real orden de 15 de Julio de 1882, por la cual se limita tanto el aumento como las bajas, el que se hizo á dicho Ayuntamiento fué indebido, por cuanto sólo debe satisfacer en dicha época 6.999 pesetas 79 céntimos, mitad del cupo de 13.899 pesetas 58 céntimos, que es el que le correspondió en la distribución de especies hecha con arreglo á la ley de 31 de Diciembre de 1881;

Y considerando que de sostener el cupo de 22.688 pesetas señalado para 1882-83 resultaría excesivamente elevado el gravamen de cada individuo, que tendría que satisfacer 9 pesetas 75 céntimos, en vez de 5'75 que le corresponde por no llegar su población á 5.000 habitantes;

Opina que procede asignar al Ayuntamiento de Fuenlabrada 6.999 pesetas 79 céntimos por su cupo de consumos del segundo semestre de 1881-82, que es la mitad de lo que le correspondió en la distribución de especies hecha con arreglo á la ley de 31 de Diciembre de 1881, y que de las 22.688 pesetas asignadas para 1882-83 se le rebajen 6.806 pesetas 40 céntimos, ó sea el 30 por 100 que autoriza la Real orden citada de 15 de Julio de 1882, quedando por tanto subsistente el de 15.881 pesetas 60 céntimos.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con lo informado por dicho alto Cuerpo, se ha servido resolver como el mismo propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1883.

GALLOSTRA.

Sr. Director general de Impuestos.

Ilmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno con Real orden de 16 de Agosto próximo pasado el expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Villaverde, de esta provincia, en solicitud de rebaja de su cupo de consumos del semestre de 1881-82 y el del año económico de 1882-83, dicho alto Cuerpo, con fecha 14 de Noviembre de este año, ha informado de acuerdo con lo propuesto por ese Centro directivo:

Que no existiendo en el segundo semestre de 1881-82 la Real orden de 15 de Julio de 1882, por la que se limita tanto el aumento como las bajas, el que se hizo al Municipio fué indebido, por cuanto sólo debe satisfacer en dicha época 3.071 pesetas 49 céntimos, mitad del cupo de 6.142 pesetas 98, que es el que le correspondió en la distribución de especies hecha con arreglo á la ley de 31 de Diciembre de 1881;

Y considerando que de sostener el cupo de 12.709 pesetas señalado para 1882-83, resultaría excesivamente elevado el gravamen de cada individuo, que tuviera que satisfacer 12 pesetas 36 céntimos, en vez de 5 pesetas 75 céntimos que le corresponde por no llegar su población á 5.000 habitantes;

Opina que procede asignar al Ayuntamiento de Villaverde 3.071 pesetas 49 céntimos por su cupo de consumos del segundo semestre de 1881-82, que es la mitad de lo que le correspondió en la distribución de especies hecha con arreglo á la ley de 31 de Diciembre de 1881, y que de las 12.709 pesetas 40 céntimos asignadas para 1882-83, se le rebajen 3.812 pesetas 82 céntimos, ó sea el 30 por 100 que autoriza la Real orden citada de 15 de Julio de 1882, quedando por tanto subsistente el de 8.896 pesetas 58 céntimos.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con lo informado por el referido Consejo en pleno, se ha servido resolver como el mismo propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1883.

GALLOSTRA.

Sr. Director general de Impuestos.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se den las gracias en su Real nombre, por el importante y gratuito servicio que han prestado como Jueces del Tribunal de oposiciones á la cátedra de Anatomía descriptiva y general de la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia, al Presidente D. José de Letamendi, y á los Vocales D. Aureliano Maestre de San Juan, D. Salvino Sierra, D. Francisco Orts y Orts, D. Ramón Félix Capdevila, D. Laureano García Camisón y D. Francisco Santana y Villanueva; disponiendo al propio tiempo que se haga público por medio de la GACETA DE MADRID para satisfacción de los interesados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1883.

SARDOAL.

Sr. Director general de Instrucción pública.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España,

A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que, en única instancia, pende ante el Consejo de Estado, entre D. Carlos Saint Martín, representado por el Licenciado D. Manuel Moriano, demandante, y Mi Fiscal, en nombre de la Administración general del Estado, demandada, sobre revocación de la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 29 de Mayo de 1876, relativa al abono de cantidades por servicios prestados por el vapor *Santander*:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 16 de Marzo de 1874 fué embargado por la Administración militar el vapor *Santander*, de 18 toneladas y un tercio de carga, y desembargado el 6 de Abril siguiente, habiendo prestado diferentes servicios, sin que el Capitán del puerto de Santander, al librar la certificación correspondiente, pudiera precisar los días en que tuvo la caldera encendida y la máquina en movimiento:

Que por la Intendencia militar de Burgos se practicó la liquidación de lo que debía abonarse á D. Carlos Saint Martín, consignatario del vapor *Santander*, por los 22 días de servicio que el citado vapor había prestado, al respecto de 5 pesetas por tonelada y día, que era lo que debía acreditarse, según informe del Comandante de Marina de la provincia de Santander, cuya liquidación importaba la suma de 1.980 pesetas:

Que expedido libramiento por la expresada cantidad en 24 de Diciembre de 1874, resulta que fué satisfecha á D. Carlos Saint Martín, el cual firmó el recibo de la misma sin hacer protesta ni reserva alguna acerca de la manera cómo la liquidación se había practicado:

Que en 12 de Enero de 1876 acudió Saint Martín al Ministerio de la Guerra, exponiendo que con fecha 22 de Agosto de 1874 pasó al Comisario de Guerra una cuenta importante 21.000 rs. por 21 días de servicio en los puertos de Santander, Castro Urdiales, Somorrostro y Portugalete, prestados por el vapor de su propiedad nombrado *Santander*, cuya cuenta se remitió en su día á la Intendencia militar de Burgos para que expidiera el oportuno libramiento, y que á pesar de las gestiones que para ello había practicado no había podido conseguir que se le satisficiera aquella cantidad:

Que remitida la anterior instancia á informe del Jefe superior administrativo de Burgos, manifestó en 8 de Febrero de 1876, que si bien es cierto que el vapor *Santander* fué embargado en 16 de Marzo de 1874 para prestar servicio al ramo de Guerra hasta el 6 de Abril siguiente, se omite por el recurrente la circunstancia de que por el Comisario de la plaza de Santander se le liquidaron los devengos del buque en cuestión, expidiéndose un libramiento en el que consta la firma del armador del vapor, cuyo libramiento importaba la cantidad de 1.980 pesetas, y no la de 5.250 pesetas, como ahora solicita el recurrente;

Y que por Real orden de 22 de Mayo de 1876, expedida por el Ministerio de la Guerra, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Administración militar, se resolvió que no había lugar á la concesión del abono que se pretendía, toda vez que el recurrente prestó su conformidad con el que se le asignó en Setiembre de aquel año, al respecto de 5 pesetas por tonelada y día, con máquina encendida que importa 1.980 pesetas en los 21 días de embargo por la 18 toneladas de carga que cuenta el referido buque:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que en 27 de Enero de 1877, D. Luis Ramírez, en nombre de D. Carlos Saint Martín, dedujo demanda contenciosa, que amplió en 17 de Febrero de 1880, después de estimada admisible en vía contenciosa, el Licenciado Don Manuel María Moriano, pidiendo la revocación de la expresada Real orden de 22 de Mayo de 1876, y que en su lugar se declare que D. Carlos Saint Martín tiene un perfecto derecho á que se le satisfagan las 5.250 pesetas como remuneración y pago de los servicios prestados al ramo de Guerra por el vapor *Santander*, como consecuencia del embargo que de él se hizo:

Que emplazado Mi Fiscal, contestó al recurso pidiendo que se absuelva de la demanda á la Administración general

del Estado, y que se confirme la Real orden impugnada. Considerando que la única cuestión que en este pleito se ventiló, y que ha sido resuelta por la Real orden impugnada, está reducida á determinar la cantidad que, como indemnización debe entregarse por el Estado al demandante por haberle sido embargado el vapor *Santander* de su propiedad desde el 16 de Marzo de 1874 al 6 de Abril siguiente:

Considerando que cualesquiera que sean los antecedentes relativos al tipo que en casos análogos sirvió de base á la Administración militar ó á la de Marina para acordar las indemnizaciones de este género, es lo cierto que en el caso presente la Intendencia militar de Burgos practicó la liquidación de lo que debía abonarse á D. Carlos Saint Martín, propietario del buque, por los 22 días que éste había estado embargado, sobre la base de 5 pesetas por tonelada y día, con cuya liquidación, importante 4.980 pesetas, no puede menos de entenderse que el interesado se conformó, toda vez que firmó el recibo de esta cantidad en el libramiento que para su pago se expidió, sin que aparezca haber consignado protesta ni reserva alguna:

Considerando que si bien el demandante acudió más tarde al Ministerio de la Guerra pidiendo que se le abonaran 5.250 pesetas, este hecho no puede desvirtuar la conformidad que anteriormente había prestado á la liquidación practicada, que adquirió por lo tanto fuerza legal y no pudo ser combatida bajo el supuesto de ser deficiente la cantidad á que ascendía;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Antonio María Fabié, Presidente; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Félix García Gómez, D. Juan de Cárdenas, D. José Magaz, el Marqués de los Ulagares, Don Angel María Dacarrete, D. Buenaventura Carbó, D. Pedro Sánchez Mora, D. Francisco Canaleta, D. Isidro Aguado y Mora, D. José Creagh y D. Cándido Martínez,

Vengo en absolver á la Administración de la demanda interpuesta á nombre de D. Carlos Saint Martín contra la Real orden de 29 de Mayo de 1876, que queda firme y subsistente.

Dado en Palacio á treinta de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 22 de Setiembre de 1883.—Antonio Alcántara.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que, en única instancia, pende ante el Consejo de Estado, entre D. José Ortega y González, representado por el Doctor D. Luis Díaz Moréu, demandante, y Mi Fiscal, en nombre de la Administración general del Estado, demandada, sobre revocación de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 26 de Agosto de 1881, relativa á mejora de clasificación:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que D. José Ortega y González, Comandante de segunda clase del Resguardo especial de Rentas Estancadas de las provincias de Badajoz y Cáceres, fué declarado cesante por supresión de la plaza, á partir del día 30 de Junio de 1870, en virtud de la orden del Regente del Reino de 27 del mismo mes y año:

Que el interesado permaneció en situación de cesante hasta el 12 de Setiembre de 1879, en que por Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda se le concedió la jubilación que había solicitado:

Que la Junta de Pensiones civiles, en sesión de 20 de Diciembre de 1879, reconoció á D. José Ortega 31 años, ocho meses y 12 días de servicios, y le señaló el haber anual de 2.400 pesetas, tres quintos del regulador de 3.500 que había disfrutado por más de dos años; mas el interesado, en 18 de Enero de 1880, presentó una instancia al Presidente de la Junta reclamando contra su clasificación, y pidiendo que se le mejorase, por considerarse con derecho á que se le acumulase al tiempo efectivo de servicios la mitad del en que se había encontrado cesante por supresión de la plaza, ó sea desde 1.º de Julio de 1870 hasta 13 de Setiembre de 1879, y pidiendo, en su consecuencia, los cuatro quintos del regulador, en lugar de los tres quintos que le habían sido declarados:

Que dada cuenta de la anterior instancia, la Junta, en sesión de 11 de Diciembre de 1880, acordó por mayoría desestimarla; pero como uno de los Vocales formuló voto particular, se elevó el expediente en consulta al Ministerio de Hacienda, por cuyo Centro se expidió la Real orden de 26 de Agosto de 1881, por la cual, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, se declara que D. José Ortega no tiene derecho al abono en su clasificación del medio tiempo trascurrido desde 30 de Junio de 1870, en que cesó por supresión del destino de Comandante del Resguardo especial de Rentas Estancadas de las provincias de Badajoz y Cáceres, hasta el 13 de Setiembre de 1879 en que obtuvo su jubilación:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que comunicada la anterior Real orden al interesado, por medio de traslado de fecha 21 de Noviembre de 1881, que, según resulta de certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de esta capital, fué entregado á D. José Ortega el 12 de Enero de 1882, acudió en alzada

contra dicha resolución en escrito presentado el 22 de Febrero siguiente:

Que habiéndose personado el Doctor D. Luis Díaz Moréu, á nombre y con poder de D. José Ortega, la Sección le tuvo por parte en la indicada representación, y mandó que se le pusieran los autos de manifiesto para que ampliara el recurso, lo cual verificó en 25 de Octubre de 1882, pidiendo la revocación de la Real orden de 26 de Agosto de 1881, y que se declare que deben abonarse á D. José Ortega, para los efectos de su situación de jubilado, los cuatro años, siete meses y seis días en que consiste el medio tiempo que estuvo cesante por supresión del destino de Comandante del Resguardo especial de Rentas Estancadas de las provincias de Badajoz y Cáceres, y que, por tanto, le corresponde el haber anual de 2.800 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo regulador de 3.500, en vez de las tres quintas partes que se le señalaron por el acuerdo de la Junta de Pensiones civiles:

Que emplazado Mi Fiscal, contestó al recurso, pidiendo que se absuelva de la demanda á la Administración general del Estado, y que se confirme la Real orden impugnada:

Vista la Ley de Presupuestos de 1883, en la disposición 21 de las generales sobre Clases pasivas, la cual dispone que á los cesantes por supresión ó reforma de su empleo ó destino se les abonará por mitad el tiempo que permanezcan en esta clase para las jubilaciones:

Vista la Ley de Presupuestos de 15 de Julio de 1863, en su art. 11, cuyo texto es el siguiente: «Desde la publicación de esta Ley sólo será de abono para derechos pasivos el tiempo que se sirva en destinos de planta, cuyos sueldos figuren en el Presupuesto. Los derechos ya adquiridos y los servicios prestados con anterioridad á la publicación de esta Ley, se abonarán en las clasificaciones sucesivas con arreglo á las disposiciones que han regido hasta el día:»

Vista la Ley de Presupuestos de 29 de Julio de 1867, en su art. 19, que dice así: «Se confirma la prescripción del art. 11 de la Ley de Presupuestos de 15 de Julio de 1863, relativa á la clasificación de empleados y abono de servicios para derechos pasivos. Los derechos adquiridos de que trata el citado artículo, serán los referentes á servicios prestados hasta la fecha de aquella Ley en cargos que hubieran concedido el abono de tiempo para las clasificaciones y á los que con posterioridad se hayan prestado ó se presten por funcionarios que, hallándose entonces en posesión de sus cargos, hubiesen continuado ó continuasen sin interrupción en su desempeño:»

Visto el Decreto-ley de 22 de Octubre de 1868, en su artículo 6.º, por el que se determina sean únicamente abonables, según la regla 5.ª, art. 26 de la Ley de Presupuestos de 1863, los servicios prestados en destinos servidos en propiedad, de planta reglamentaria, con sueldo detallado en los presupuestos con cargo al personal y con nombramiento Real, de las Cortes, de la Regencia del Reino ó del Gobierno Provisional, después de cumplida la edad de 16 años:

Vistos los subsiguientes artículos, en los que se consiguan los abonos de tiempo que quedan subsistentes, entre los cuales no está el del medio tiempo á los cesantes por supresión:

Vista la Ley de 28 de Febrero de 1873, en su art. 10, el cual dispone que se cumplan estrictamente las disposiciones del Decreto-ley de 1868, pero que en ningún caso puedan tener efecto retroactivo con respecto á los derechos fundados en Leyes anteriores:

Considerando que el abono de la mitad del tiempo de cesantía, para los efectos de la jubilación, concedido por la Ley de Presupuestos de 1833 á los cesantes por supresión ó reforma de su empleo ó destino, quedó implícitamente derogado, según lo dispuesto en el art. 11 de la Ley de Presupuestos de 1865:

Considerando que si bien conforme á lo expresamente declarado en el referido artículo, quedaron á salvo los derechos adquiridos y los servicios prestados con anterioridad á la publicación de dicha Ley, y por tanto habrían de abonarse en las clasificaciones sucesivas dichos servicios con arreglo á las disposiciones que hasta entonces habian regido, esta declaración sólo puede entenderse aplicable á los que, por haber comenzado á servir antes de que se promulgara la Ley de 1865, hubieran también pasado á la situación de cesantes por supresión ó reforma con fecha anterior á la de dicha promulgación, por cuanto, si se estimara extensiva aquella reserva de derechos lo mismo á los cesantes anteriores á la publicación de la Ley que á los posteriores, no se cumplirían los fines económicos que ésta se propuso realizar:

Considerando que el demandante D. José Ortega, aunque nombrado con anterioridad á la Ley de 1865, obtuvo su cesantía en 30 de Junio de 1870, y por lo tanto cuando ya no podía optar para la jubilación al abono de más servicios que los que real y positivamente hubiera prestado en destinos de planta, cuyos sueldos figuran en presupuestos;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Manuel Colmeiro, Presidente accidental; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Feliciano Pérez Zamora, D. Félix García Gómez, D. Esteban Martínez, D. Juan de Cárdenas, D. Pedro de Madrazo, D. Angel María Dacarrete, D. Pedro Sánchez Mora, D. José Emilio de Santos, Don Dámaso de Acha, D. José Creagh y D. Cándido Martínez,

Vengo en absolver á la Administración de la demanda entablada á nombre de D. José Ortega y González contra la Real orden de 26 de Agosto de 1881, que queda firme y subsistente.

Dado en Palacio á treinta de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los

mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 22 de Setiembre de 1883.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de Rentas Estancadas.

El día 31 del corriente mes se retirarán de la circulación los efectos timbrados que llevan designado año, ó sean los siguientes:

- Papel timbrado.
- Idem de oficio para Tribunales.
- Idem de id. para la venta pública.
- Pagarés de Bienes nacionales.
- Papel de pagos al Estado.
- Timbres móviles de las 12 clases.
- Idem especiales móviles de 10, 25 y 50 céntimos.

Los que en dicho día resulten sobrantes á las Corporaciones ó particulares, excepto el papel de oficio para Tribunales, oficinas y Corporaciones á quienes se concede gratis, podrán ser canjeados durante todo el mes de Enero próximo en los estancos que oportunamente designen los Administradores de Contribuciones y Rentas de las respectivas provincias.

Como los efectos timbrados que se retiran de la circulación son de igual clase y precio que los que deben ponerse á la venta, los canjes que tengan lugar se llevarán á cabo con efectos de la misma clase que los que se presenten, sin que en ningún caso puedan verificarse por otros de distinto precio.

Se exigirá en provincias como requisito indispensable la presentación de la cédula personal, cuyo número, clase y punto de expedición se hará constar á la derecha del sello si se trata de papel ó documento timbrado con la firma del interesado; al lado izquierdo se estampará el sello de la expendedoría que cambie, y en su defecto firmará y rubricará el encargado de ésta.

Los timbres sueltos se cambiarán en igual forma y con idénticos requisitos, firmando los interesados en la parte inferior ó al dorso del pliego ó pliegos de papel en que por clases ó precios deben presentarse pegados los timbres.

Los pliegos enteros de timbres que contengan la numeración se cambiarán en idéntica forma, pero firmando al dorso los interesados.

Si del reconocimiento que en su día ha de verificar la Fábrica del ramo resultase ilegítimo alguno de los efectos se exigirá su importe al que los hubiese presentado, sin perjuicio de someterle á la acción de los Tribunales de justicia.

Quedan exceptuados de las formalidades que se mencionan en las disposiciones anteriores los efectos que se presenten en Madrid. Estos se canjearán en la Tercera establecida en el local que ocupan las oficinas de Hacienda todos los días no festivos del mes de Enero, desde las diez de la mañana á las tres de la tarde, previo reconocimiento por el grabador que al efecto se designará.

El plazo que se fija para el canje es improrrogable, por cuya razón no se admitirá al cambio después del 31 de Enero próximo efecto alguno de los que caducan.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 10 de Diciembre de 1883.—El Director general, Juan García de Torres.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.

Gabinete central de Telégrafos.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DÍA 10.

Estación de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
<i>Central.</i>		
Barcelona.....	Francisco Pujol...	Plaza Herradores, 4, 5 y 6, tercero. Toledo, 12.
P. Sanabria.....	Vicente Pareja.....	Sin señas.
Bonn.....	Agencia literaria...	"
Alcira.....	Vicente Alonso....	"
Coruña.....	María Moliner.....	"
Toledo.....	Antonio Palacio...	Jardices, 16, tercero.
Almería.....	Paco Góngora (para Fuentes).....	San Bernardo, 53, tercero.
Segovia.....	Bonifacio Barrero...	Travesía Beatas, 7.
Escorial.....	Enrique Estévez...	Hortaleza, 85, tercero.
Cádiz.....	Manuel Benavides..	Carrera San Jerónimo, 37.
Barcelona.....	Josefa Hurriaza....	Santa Brígida, 28, principal.
Pontevedra.....	Constantino Armes-to.....	Jardines, 36, segundo.
<i>Argüelles.</i>		
París.....	Carlos Gil Delgado.	Sin señas.
<i>Delicias.</i>		
Matillas.....	Miguel Espuch.....	Peñuelas, 22.
<i>Atocha.</i>		
Cuenca.....	José Sánchez.....	Buenavista, 29, cuarto.
Motilla.....	Teodoro Fernández.	Fúcar, 14.

Madrid 10 de Diciembre de 1883.—El Jefe del Centro, P. José Vélez.

Administración del Correc. central.

DÍA 10.

Cartas detenidas por falta de dirección ó franqueo en el día de hoy.

- Núm. 228 Adela Arbizu.—Pinto.
- 229 Adela Montenegro.—Vallecas.
- 230 Antonio Fernández.—Aranda de Duero.
- 231 Bernardo Adala.—Tulebras.

Núm. 232	Concha Merle.—Valencia.
233	Cura Yárruco.—Sástago.
234	Carmen P. Rodríguez.—Gandafajara.
235	Concepción Goy.—Pamplona.
236	Dionisio Reñal.—Ponte Ulla.
237	Eduardo G. Ortega.—Legaña.
238	Eugenio Mateo.—Navamorales de la Mata.
239	Francisco Pérez.—Beza.
240	Fernando Pastor.—La Hoda.
241	José Palacios.—Tara.
242	Juan A. Sarrás.—Manzaneras.
243	Juan Cruz Sáiz.—Acién.
244	Jesusa Cabrada.—Ortuna.
245	Luis Pamija.—Santander.
246	Luis Morante.—Tokde.
247	Marquesa Camps.—Barcelona.
248	Miguel González.—Cubillo.
249	Prudencia Marcos.—Covarrubias.
250	Ramón Suárez.—Arratol Portillo.
251	Rafael Mendoza.—Verín.
252	Rosendo Gutiérrez.—Santander.
253	Silvestre Marcella.—Cuzcurrita.
254	Tomás Santos.—Corozas.
255	Victoria Calle.—Ajar del Rey.
256	Indalecio Fernández.—Barcelona.

Madrid 10 de Diciembre de 1883.—El Administrador, José María Soler.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Audiencias territoriales.

BARCELONA.

Ha de proveerse una plaza de Médico forense en el Juzgado de primera instancia del distrito de las Afueras de esta ciudad, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 13 de Mayo de 1863 y orden del Gobierno de 14 de Mayo de 1873.

Lo que, en cumplimiento de lo prevenido de Real orden, se anuncia por disposición del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, á fin de que los aspirantes presenten sus solicitudes documentadas ante el referido Juzgado dentro del plazo de 15 días, contados desde la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID.

Barcelona 1.º de Diciembre de 1883.—El Secretario de gobierno, Luis Viscasilas.

Audiencias de lo criminal.

ORENSE.

D. José María Patiño y Sánchez, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Orense.

Por la presente requisitoria se llama, cita y emplaza á Manuel Gayoso Abelleira, natural y vecino de Santa María de Ramil, parroquia del mismo nombre, Ayuntamiento de Castro de Rey, partido judicial de Lugo, soltero y tendero ambulante, y á Pedro Arias, sin segundo apellido, natural de la Parada, parroquia de Santiago de Fontaneira, municipio de Valaira, partido de Fonsagrada, en la provincia de dicho Lugo, soltero y también tendero ambulante, para que en día 20 del próximo Diciembre comparezcan ante este Tribunal á fin de asistir á las sesiones de juicio oral en causa que contra ellos y otros se sigue por el delito de insultos y amenazas al Alcaide carcelero de la pública de Allariz D. José María Conde.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades civiles, fuerza de la Guardia civil é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura de los precitados Manuel Gayoso y Pedro Arias, poniéndolos á disposición de esta Audiencia, caso de ser habidos; cuyos dos sujetos, si no compareciesen el día señalado, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Dada en la ciudad de Orense á 30 de Noviembre de 1883.—José María Patiño.—El Secretario, Francisco Castilla Gómez.

VELEZ-MÁLAGA.

En virtud de auto dictado por la Sala de este Tribunal en 7 del corriente mes, por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Sánchez Domínguez, alias Elías Juan del Puerto, natural de esta ciudad, casado, con dos hijos, jornalero del campo, de 40 años de edad, sin instrucción, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante la referida Sala con objeto de practicar una diligencia en la causa criminal que se le sigue sobre lesiones á Segismundo Martín Escobar; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y habiéndose decretado su busca y captura, se encarga á todas las Autoridades y policía judicial procedan á su detención, poniéndolo á disposición de este Tribunal, conduciéndole á la cárcel de esta ciudad.

Dado en Velez-Málaga á 10 de Noviembre de 1883.—Francisco de P. Janet y Nicola.—Por mandado del Sr. Presidente, el Secretario, J. Escobar Aliaga.

Juzgados de primera instancia.

ALCALA DE HENARES.

D. Benigno Fraga y Vázquez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Cito, llamo y emplazo al gitano Juan Vargas Jiménez, de unos 40 años de edad, soltero, tratante en caballerías, hijo de Ramón y de Manuela, natural de las Planas de Castellote, provincia de Zaragoza; señas personales estatura regular, color moreno, ojos negros, algo chato, con la cara afeitada, procesado en causa que contra el mismo instruyo por disparos de arma de fuego, y cuyo domicilio y paradero se ignora, por lo que no han podido entenderse con él los procedimientos, y el que deberá presentarse ante este Juzgado dentro del término de 10 días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia; bajo apercibi-

miento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al mismo tiempo pido y encargo á todas las Autoridades y á sus agentes que manden practicar y practiquen las más activas y continuas gestiones para la busca, detención y remisión á este Juzgado con las seguridades convenientes del Juan Vargas, si no encausara la detención y remisión atanzando su presentación con arreglo á derecho.

Dada en Alcalá de Henares á 30 de Noviembre de 1883.—Benigno Fraga.—El actuario, Juan Fernández-Ballesteros.

ALGECIRAS.

D. Joaquín J. Mielano, Juez municipal é interino de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Juan Sánchez Natera, natural y vecino de Tarifa, de 22 á 23 años de edad, de estatura alta, delgado, color moreno, con patilla corta; vestido al uso de la gente de campo, con ceñideras ó calzones, sombrero ancho negro, con botas de becerro negro, que se dice es hijo de Juan Sánchez, y de oficio cabrero ó vaquero de D. Martín Biera, en Tarifa, cuyo actual paradero se ignora, el cual está declarado procesado y mandado inquirir en causa que instruyo por hurto de cerdos, para que en el término de 20 días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar dicha inquisitiva; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar y se le declarará rebelde.

Y ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura y remisión á esta cárcel del referido Juan Sánchez Natera.

Algeciras 30 de Noviembre de 1883.—Licenciado Joaquín J. Mielano.—Manuel Pérez.

ALMADÉN.

D. Ramón de Rementería y Rodríguez, Abogado del ilustre Colegio de Madrid, graduado de Doctor en Jurisprudencia, Juez de primera instancia é instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Salustiano Rozas, vecino de Madrid, domiciliado en la calle de Juan de Dios, número 1, y en la actualidad se ignora su paradero, para que en el término de 20 días, contados desde que salga inserto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en los estrados de este Juzgado á fin de que preste declaración y reconozca los relojes y demás efectos que se suponen sustraídos de la tienda que dicho Rozas tenía establecida en esta población, por cuyo motivo se instruye la oportuna causa criminal; bajo apercibimiento que de no comparecer en dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Almadén á 1.º de Diciembre de 1883.—Ramón de Rementería.—Por mandado de S. S., Tomás María Fernández de Mesa.

ALMERÍA.

En la causa que se sigue en este Juzgado y por mi actuación contra José Valdivia Figueredo y consorte sobre robo de dinero y un reloj, se dictó auto en 13 de Setiembre último, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Se declara terminado este sumario, y remítase á la Superioridad original con citación y emplazamiento de las partes, para que en el término de 10 días acudan á usar de su derecho ante la Audiencia de lo criminal de esta circunscripción.»

Así aparece de sus respectivos originales, y para que sirva de emplazamiento en forma á José Valdivia Figueredo, puesto que se ignora su paradero, expido la presente en Almería á 29 de Noviembre de 1883.—El actuario, Francisco Pérez Aznar.

D. Lorenzo Padilla y Penela, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á D. Aceilio Rocheford, súbdito francés, de oficio relojero, cuyas demás circunstancias y señas personales se ignoran, para que dentro del término de 15 días comparezca en la sala audiencia de este Juzgado á prestar inquisitiva en la causa que contra el mismo instruyo sobre hurto de un reloj de oro á D. Jerónimo Olmedo, vecino y del comercio de esta ciudad; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo requiero á los Sres. Jueces de instrucción, Jefes de la Guardia civil y demás individuos de la policía judicial de la Nación para que procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado del expresado súbdito francés, cuyo paradero se ignora.

Almería 30 de Noviembre de 1883.—Lorenzo Padilla y Penela.—Por mandado de S. S., Francisco Gómez.

ALORA.

D. Joaquín Guerrero Triviño, Juez municipal de esta villa y de instrucción interino de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 15 días á D. José Rodríguez del Corral, vecino de Málaga, y cuyo paradero se ignora, para que comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre falsedad en un documento público; apercibiéndole que de no hacerlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Y á la vez encargo á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial procedan á su captura; y conseguida, disponer sea conducido á la cárcel de este partido á mi disposición.

Dado en la villa de Alora 3 de Diciembre de 1883.—Joaquín Guerrero.—Por mandado de S. S., Carlos Moreno.

ARANDA DE DUERO.

D. Bonifacio Vázquez Villazán, Juez de instrucción de esta villa de Aranda de Duero y su partido.

Por el presente se hace saber que en este Juzgado y por la Escribanía del que refranda se instruye sumario de oficio á consecuencia del robo perpetrado en la iglesia de Castrillo de la Vega en la noche del 16 al 17 del actual, siendo sustraídos de la misma los siguientes efectos: un copón, un cáliz con su patena, dos vinajeras, una naveta, dos crismas con sus pajuélas y platillo para el bautismo, todo esto de plata; asimismo cuatro relicarios con los cerquillos de plata y otros dos también pequeños con cerquillos de alambre, una cruz de metal blanco, habiendo dejado de ella ocho piezas de la parte central, los remates de un estandarte, que con una cruz en medio y en los extremos forma redonda, todo de metal blanco, un cajoncillo sin tapa, de pino, con un rosario blanco de sal piedra.

Y como dichos efectos no hayan sido recobrados y se ignora quién ó quiénes hayan sido los autores del hecho, se ha acordado practicar las diligencias consiguientes y oportunas para la busca de dichos efectos y descubrimiento del autor ó autores del robo.

En su consecuencia, por el presente se encarga á las Autoridades civiles y militares practiquen las gestiones convenientes al indicado fin, poniendo á disposición de este Juzgado, caso de ser habidos, así los efectos que se detallan, como la persona ó personas en cuyo poder se encuentren.

Dado en Aranda de Duero á 29 de Noviembre de 1883.—Bonifacio Vázquez.—Por mandado de S. S., León Díez.

ASTORGA.

D. Alvaro Abascal y Abascal, Juez de instrucción de la ciudad de Astorga y su partido.

Por la presente requisitoria se llama á Manuel Alvarez, cuya naturaleza se ignora, como así bien su domicilio, aunque se dice ser Melles, provincia de Orense, de oficio paraguero, de edad 36 años, regular estatura, delgado, algo rubio, ojos grandes, nariz aguileña, con barba y bigote; vestía bombachas azules y una chaqueta de tela clara, para que comparezca en este Juzgado, calle de la Rúa Nueva, núm. 5, dentro de los 10 días siguientes á la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletines de Lugo, Orense, Oviedo, León, Palencia, Valladolid y Zamora, á fin de ser indagado en la causa criminal que se le sigue por robo y lesiones á Manuela Arias Fernández; bajo apercibimiento que de no comparecer se le declarará rebelde y le parará el perjuicio consiguiente.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndolo á disposición de este Juzgado en el caso de ser habido.

Dado en Astorga á 1.º de Diciembre de 1883.—Alvaro Abascal.—El Escribano, Juan Fernández Iglesias.

BARCELONA.—PALACIO.

D. Francisco de Paula Puig y Torres, Juez de instrucción accidental del distrito de Palacio de esta ciudad.

Por la presente, que se expide en méritos de causa criminal sobre lesiones contra Félix Taulats Cortina, de paradero ignorado, se cita y llama al mismo, para que dentro de nueve días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito calle del Gobernador, número 2, piso primero; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y demás individuos que componen la policía judicial procedan á la busca y captura del expresado sujeto, poniéndolo á disposición de este Juzgado caso de ser habido.

Dado en Barcelona á 29 de Noviembre de 1883.—Francisco de Paula Puig y Torres.—Ante mí, Juan Bautista Gil, Escribano.

D. Francisco de Paula Puig y Torres, Juez municipal de este distrito de Palacio, encargado del despacho de este de instrucción por ausencia del Sr. Juez propietario en uso de licencia.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á cuantas personas presenciaron, como entre siete y ocho de la noche del día 16 de Noviembre último, en la plaza del Angel de esta capital, hurtaron un reloj de níquel á José Más y Baldirá; así como á los autores del hurto, para que dentro del término de 10 días desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan á este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, número 2, principal, á fin de prestar la oportuna declaración en la causa criminal que por dicho delito estoy instruyendo; con apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Barcelona á 1.º de Diciembre de 1883.—Francisco de Paula Puig y Torres.—Por su mandado, y por mi compañero Sr. Solá, Juan Bautista Gil.

BARCELONA.—SAN BELTRÁN.

D. José María Rufart, Juez municipal del distrito de San Beltrán de esta ciudad, en funciones del de primera instancia del mismo.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Eduardo G. Berges, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de nueve días, contados del de la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, 2, segundo, á responder á los cargos que contra él resultan en causa sobre contrabando.

Y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), encargo á todas las Autoridades y sus agentes que componen la policía judicial procedan á averiguar el paradero del expresado sujeto, y de conseguirlo lo pongan en conocimiento de mi Autoridad.

Dado en Barcelona á 29 de Noviembre de 1883.—José María Rufart.—Por mandado de S. S., Licenciado Miguel Aracil.

D. José María Rufart, Juez de primera instancia accidental del distrito de San Beltrán de esta ciudad.

Por el presente, que se expide en méritos de los autos de jurisdicción voluntaria promovidos por Doña Dolores de Torrescasana y Rialp, en nombre de sus hijos los menores Seguí, sobre autorización para administrar los bienes de su esposo y padre respectivo D. José Seguí y Rey, de ignorado paradero, se cita y llama por segunda vez á éste para que comparezca á cuidar de sus bienes por sí mismo ó por medio de apoderado, ó bien acredite en debida forma su paradero; y se cita y llama también por segunda vez á los que se crean con mejor derecho á la administración de dichos bienes que la promovedora del expediente para que comparezcan á acreditarlo con los correspondientes documentos; apercibidos unos y otro que de no verificarlo les parará el perjuicio que en derecho hubiera lugar.

Dado en Barcelona á 4 de Diciembre de 1883.—José María Rufart.—Por mandado de S. S., José Gili, Escribano.

X—762

BENABARRE.

D. Andrés Cervero Navarro, Juez de instrucción de la villa y partido de Benabarre.

Por la presente requisitoria se cita y llama á José Portella Español, soltero, de 26 años de edad, labrador, natural y vecino de la Puebla de Fantiva, que vestía la última vez que se le ha visto pantalón y blusa azul muy usados y boina encarnada á la cabeza, para que dentro del término de 10 días comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que contra el mismo resultan en el sumario que me hallo instruyendo sobre hurto de una gallina, una camisa y otros efectos á su convecino Juan Plana la noche del día 17 de Octubre último; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado y á mi disposición del expresado sujeto.

Dada en Benabarre á 4.º de Diciembre de 1883.—Andrés Cervero.—Por mandado de S. S., Cayetano Fernández.

BILBAO.

D. José Sebastián Méndez, Juez de instrucción de esta villa de Bilbao y su partido.

Por el presente se cita y llama á los individuos que el día 10 de Diciembre último componían la tripulación del vapor inglés *Maria*, y á los que se crean interesados por su parentesco en grado más inmediato ó puedan facilitar algún dato respecto al tripulante que fué de dicho vapor, S. Rhomborgh, natural de Austria, y cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de cinco días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado, los primeros á prestar la conducente declaración, y los segundos á mostrarse parte en la causa que se instruye sobre muerte de dicho Rhomborgh, que apareció cadáver el 11 del expresado mes, junto á la escala llamada de los vinos, en el barrio de Torrohaure, jurisdicción de Deusto.

Dado en Bilbao á 1.º de Diciembre de 1883.—José Sebastián Méndez.—Ante mí, Benito Miguel González.

D. José Sebastian Méndez, Juez de primera instancia de esta villa de Bilbao y su partido.

Hago saber que en autos ejecutivos promovidos en este Juzgado por el Procurador D. Narciso de Arrube contra Doña Antonina Gómez de la Torre, viuda de D. Fructuoso José de Bolloqui, se dictó por la Audiencia territorial de Burgos el siguiente

«Auto.—Sres. D. Evaristo Cuenca, D. Miguel Gil Vargas, D. Antonio J. Caracuel.—Auto en vista, núm. 17.—Resultando que el Procurador D. Narciso de Arrube, con poder sustituido por D. José Martínez dado á éste con fecha 7 de Julio de 1864 por D. Gabriel Martínez Viana, como socio de la denominada *D. Marcial Martínez Hermano y Sobrino*, domiciliada en Madrid, dedujo en el Juzgado de Bilbao demanda ejecutiva con fecha 19 de Mayo de 1869 contra Doña Antonina Gómez de la Torre, viuda de D. Fructuoso José de Bolloqui, por la cantidad de 313.229 rs. 43 céntimos, procedentes de obligación consignada en escritura pública otorgada en 7 de Julio de 1864. Se despachó la ejecución con fecha 24 del expresado mes de Mayo de 1869. Se dió la sentencia de remate en 6 de Julio del mismo año. Apeló la ejecutada. Y no habiendo comparecido ante esta Audiencia, se declaró desierto el recurso de apelación en 1.º de Diciembre del referido año de 1869.

Resultando que en tablada la consiguiente actuación para llevar á efecto la indicada sentencia de remate, se tasaron los bienes embargados, se inscribieron debidamente y fueron pregonados, en cuyo estado quedó suspenso el procedimiento pues que no instó la parte ejecutante hasta 13 de Diciembre de 1878.

Resultando que el mismo Procurador Arrube, acompañando poderes de D. Gabriel Martínez Viana, D. José María, D. Florentino, Doña Josefa Antonia, Doña Juana, Doña Benita y Don Julián Martínez y Martínez, y de D. Dionisio, D. Marcial, Don José Castro, D. Alejo, Doña Rosa, Doña Ceferina Cabezon y Martínez, presentó escrito en 27 de Diciembre de 1878, solicitando se anunciara el remate de los bienes embargados, exponiendo que la paralización que había sufrido el expediente se debía al fallecimiento de D. Marcial Martínez Viana, y de su hermano D. José, que era uno de sus herederos, y que siendo en la actualidad los únicos interesados sus poderdantes, solicitaba según el estado que dicho expediente tenía. A este escrito recayó en 7 de Enero de 1879 la providencia de que acreditándose en forma legal la disolución de la Sociedad *Sres. Marcial Martínez Hermanos y Sobrinos*, en cuyo nombre se despachó la ejecución, y acreditándose también en la misma forma ser los

recurrentes los únicos interesados en dicha Sociedad, se proveería.»

Resultando que el propio Procurador Arrube, presentando nuevo poder de D. Gabriel Martínez Viana y de D. Dionisio y D. Marcial Cabezon y Martínez, compareció solicitando que se anunciara la venta de los bienes embargados, y alegaba en su razón que los únicos que formaron la Sociedad *D. Marcial Martínez Hermano y Sobrinos*, fueron D. Marcial y D. Gabriel Martínez, hermanos, y los sobrinos de éstos D. Dionisio y D. Marcial Cabezon; que la Sociedad estaba disuelta, porque constituida en el año 1865 por ocho años, habían trascurrido en 1873; que el D. Marcial Martínez, por cuyo fallecimiento habían partido sus bienes los herederos entre sí, ningún interés tenía en la cuestión, porque la participación que le correspondía en la Sociedad era la del capital que aportó y el 6 por 100 anual, ya hubiera pérdidas ó ganancias, y que esto lo tenían recibido sus herederos, de que deduce ser sólo los tres los interesados, sobre cuyo escrito se dictó providencia en 17 de Julio de 1880, disponiendo que no siendo el documento presentado bastante á justificar los extremos acordados en providencia de 7 de Enero de 1879, no há lugar á lo que se pretende;

Y resultando que el Procurador Arrube insistió en su pretensión, según escrito de 25 de Octubre de 1880, al que acompañó una copia de la escritura de Sociedad otorgada á 31 de Enero de 1865 por los Sres. D. Marcial y D. Gabriel Martínez Viana y D. Dionisio y D. Marcial Cabezon y Martínez, bajo la razón social *Marcial Martínez Hermano y Sobrinos*, sobre la cual discutía; y habiendo recaído en 26 de Octubre de 1880 la providencia de «por presentado este escrito con los documentos á que se refiere; y no acreditándose el extremo á que alude la segunda parte de la providencia de 7 de Enero de 1879, estése á lo acordado en la misma;» se pidió reforma de esta providencia, apelando de ella subsidiariamente; se denegó la reforma por auto de 4 de Noviembre de 1880, en cuyo auto se admitió la apelación para ante esta Sala, en la que se ha dado al expediente la consiguiente tramitación, habiéndose observado las disposiciones legales sobre sustanciación y términos:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Miguel Gil y Vargas: Considerando que los documentos traídos á los autos no son bastantes á acreditar legalmente quiénes sean en la actualidad los herederos ó habientes derecho del socio D. Marcial Martínez Viana, cuya defunción consta:

Considerando que el que aparece la documentación que acredite dicha circunstancia es de absoluta necesidad, máxime teniendo en cuenta que la obligación escriturada, otorgada por Doña Antonina Gómez de la Torre, y cuya escritura es la base de la ejecución librada por los 313.229 rs. 43 cént., tiene la fecha 7 de Julio de 1864, fué aceptada por D. Gabriel Martínez y Viana, como socio de la casa ó Sociedad titulada *Sres. D. Marcial Martínez Hermano y Sobrino*; y el mismo D. Gabriel Martínez Viana, como socio de la denominada *Marcial Martínez Hermano y Sobrino*, libró el poder con que se encabeza la actuación, mientras que la copia de la escritura social que últimamente presentó el Procurador Arrube acredita que la Sociedad á que se contrae se constituyó en 1.º de Enero de 1865, consignándose ser la razón social la de *Marcial Martínez Hermano y Sobrinos*;

Y considerando que aunque se comprende que los mismos sujetos que formaban la Sociedad ó casa acreedora vinieran después á formar la que se consignó en la escritura de 31 de Enero de 1865 con más un sobrino, es lo cierto que son dos las Sociedades que ha habido; que no consta la disolución legal de la primera, á la que pertenecía el crédito; y que siendo uno de los individuos que la componían D. Marcial Martínez Viana, no se ha acreditado debidamente quiénes son sus únicos herederos ó habientes derecho; siendo por consecuencia procedente la providencia de 7 de Enero de 1879, menos en cuanto se contrae á la Sociedad al expresar sobrinos, que debe ser sobrino.

Se confirma, con las costas de esta instancia á la parte apelante, la expresada providencia apelada de 27 de Octubre de 1880, por la que se dispone «y no acreditándose el extremo á que alude la segunda parte de la providencia de 7 de Enero de 1879, estése á lo acordado en la misma.» Y con arreglo al artículo 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, en atención al fallecimiento en estado de soltero de D. José Gabriel Bolloqui, hijo de la ejecutada Doña Antonina Gómez de la Torre, y á ignorarse el paradero del otro hijo de la misma D. Ramón de Obregon y Gómez, publíquese este auto en el *Boletín oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID á los efectos procedentes.

Así lo acordaron y firmaron los señores que se expresan á continuación en Burgos á 15 de Febrero de 1882.—Evaristo de Cuenca.—Miguel Gil y Vargas.—Antonio J. Caracuel.—Licenciado Sotero Martínez de Zúñiga.»

Dado en Bilbao á 4 de Diciembre de 1883.—José S. Méndez.—Ante mí, Licenciado Miguel de Castañiza. X—761

BOLTAÑA.

Por la presente, en virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en causa sobre roturaciones de terrenos de los montes comunes de Benasque, se cita á Mariano Rivera Puyó, Mariano Andrés Salanova, Antonio Carbonios Andrés, José Truco Ferrer y Antonio Ferrac Flans, vecinos que fueron de la nombrada villa de Benasque, hoy en ignorado paradero, para que en el término de 10 días comparezcan en este Juzgado al objeto de notificales la sentencia pronunciada en la indicada causa con fecha 4 de Junio de 1874, y citarles y emplazarles para ante la Audiencia del territorio de Zaragoza.

Y á fin de que llegue á conocimiento de dichos sujetos, se expide la presente para su inserción en la GACETA DE MADRID en Boltaña á 30 de Noviembre de 1883.—El Escribano, Vale o Arta.

CERVERA.

El Sr. Juez instructor de la ciudad de Cervera D. Teófilo Alvarez Cid, en providencia dictada en el sumario que instruye bajo la fe judicial del actuario que refrenda en averiguación de las causas que hayan producido la muerte de un hombre que en la tarde del día 28 de Noviembre fué encontrado echado de bruces en una de las márgenes del río Cervera, término jurisdiccional de Mora, tiene acordado publicar la presente cédula en los periódicos oficiales á fin de que las personas que tengan algún dato que pueda contribuir al reconocimiento del cadáver ó al esclarecimiento de las causas que hayan producido su muerte, lo comuniquen al Juez instructor: el interfecto es de 35 á 40 años de edad, moreno, con bigote, pelo castaño; vestido con chaqueta, chaleco y pantalón de paño, muy deteriorados; con 31 cuartos en calderilla en uno de los bolsillos del último, camisa de color, medias azules y alpargatas.

Y al mismo tiempo se cita y emplaza á los que se crean perjudicados, para que puedan presentarse á tomar parte en la causa en el término de 10 días, á contar desde la inserción de la presente cédula; bajo apercibimiento en otro caso de pararse el perjuicio que haya lugar en derecho.

Cervera 1.º de Diciembre de 1883.—El Secretario, Fernando Granell.

COLMENAR VIEJO.

D. Pablo López Fernández, Juez interino de instrucción de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Vicente N., de estatura baja, picado de viruela, grueso, que viste pantalón con bombachos azules, blusa y una capa azul, que estuvo trabajando como operario en una obra en construcción del barrio de Tetuán, calle de Madrid, perteneciente á Doña María Mas, y cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, para que en el término de 15 días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado á responder en causa que se le sigue con otros por sustracción de maderas; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Y al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á su busca, captura y conducción á este Juzgado caso de ser habido dicho sujeto.

Dado en Colmenar Viejo á 3 de Diciembre de 1883.—Pablo López.—El Escribano, Bonifacio Quintana.

Por el presente edicto, y en virtud de providencia del señor D. Pablo López Fernández, Juez municipal, interino de primera instancia; se cita y llama por término de 10 días al lesionado Antonio Maroto López, habitante en compañía de su padre en la calle de las Velas, núm. 1, cuarto tercero, y cuyo actual paradero se ignora, para que se presente en dicho Juzgado y Escribanía del que autoriza para la práctica de una diligencia en la causa que se sigue por lesiones al mismo; apercibido que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Colmenar Viejo á 3 de Diciembre de 1883.—Pablo López.—El actuario, Luis Gutiérrez.

CORIA.

D. Joaquín Montero Gómez, Juez municipal de esta ciudad é interino de instrucción del partido.

Por el presente hago saber que además de los géneros de comercio que en la noche del 13 al 14 del actual le fueron robados á D. Severiano Serrano Cerrudo, vecino de Moraleja, le fueren también los que por nota se expresan al final.

Por tanto, en la causa que con tal motivo me hallo instruyendo, he acordado que por las Autoridades, dependientes de la mía y por los que no lo sean, á quienes se lo ruego se proceda á la busca, captura y remisión en su caso de los expresados géneros y personas en cuyo poder se hallasen si no justifican su legítima procedencia.

Dado en Coria á 30 de Noviembre de 1883.—Joaquín Montero.—El Escribano, Benito López Mateos.

Nota de los demás efectos robados.

Dos revolvers del sistema Lafoucheaux, de 12 centímetros. Un tapete para camilla, color grana, bordado el centro y puntas á cadeneta con seda amarilla y blanca, formando una rosa en los dibujos, que puede utilizarse como pañuelo tejido de franela inglesa.

Ocho pañuelos de paño color de teja, bordados con flores negras, ocho cuartas.

Tres id. de la misma clase, de seis cuartas.

Dos y medio pañuelos de lo mismo, de cinco cuartas.

Doce pañuelos de cachimir, primera, de nueve cuartas.

CORUÑA.

D. Raimundo Naveira de Ibero, Juez municipal de esta capital, y de instrucción de la misma y su partido por ausencia del propietario.

Por la presente se llama y busca á Luis Chavarria Pérez Goeneche, soltero, de 30 años de edad, escribiente, natural y vecino que dijo ser de la República de Méjico, residente en esta población, cojo de una pierna, ignorándose el territorio donde pueda encontrarse y otras señas personales, á fin de que dentro del término de 10 días se presente en este Juzgado para ser indagado y practicar otras diligencias acordadas en sumario que contra el mismo instruyo por uso indebido de uniforme militar el día 7 de los corrientes; prevenido de que no ejecutándolo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en la ciudad de la Coruña á 30 de Noviembre de 1883.—Raimundo Naveira de Ibero.—Por su mandado, José Asenjo Vilarán.

ESTEPA.

D. Reynaldo Esponera, Juez de primera instancia y de instrucción de este partido.

Por la presente se cita á Benito Illanes, vecino de Puente Genil, y cuyas demás circunstancias no constan, para que dentro del término de 10 días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en los estrados de este Juzgado para declarar en causa que se instruye contra el Ayuntamiento de Casariche por exacciones ilegales y ofrecerle dicha causa como perjudicado; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Estepa 3 de Diciembre de 1883.—Reynaldo Esponera.—Por mandado de S. S., Manuel Juárez.

FUENTE DE CANTOS.

D. José María Suárez y Argüelles, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Francisco Carmona Torres, natural y vecino de Bienvenida, cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca el día 20 de Diciembre próximo venidero ante la Audiencia de lo criminal de Llerena para que tenga lugar la ratificación que viene acordada en causa que contra el mismo se instruye por lesiones á su convecina Carmen Manchón; y de no verificar su presentación el día mencionado, y hora las once de su mañana, le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez requiero á todas las Autoridades civiles y militares, Guardia civil y agentes de Orden público procedan á la busca, captura y remisión á la cárcel pública de este partido por tránsitos de justicia y con las seguridades convenientes; pues así lo tengo mandado en cumplimiento á una superior orden de la repetida Audiencia de Llerena, teniendo presente lo que dispone el art. 835 en su párrafo tercero.

Dada en Fuente de Cantos á 23 de Noviembre de 1883.—José María Suárez y Argüelles.—El Escribano, Manuel Martín.

Señas del procesado.

Edad 21 años, estatura regular, pelo negro, color trigueño, barba poca, y no la usa; viste pantalón de paño, chaqueta y sombrero portugués.

GRANADA.—SAGRARIO.

D. Ambrosio Hernández Ortiz, Juez de instrucción del distrito del Sagrario de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de 20 días al procesado D. José Hernández Cárdenas, de este domicilio, empresario de quintos, á fin de que dentro de dicho plazo comparezca en este Juzgado, sito en la casa Ayuntamiento, para prestar cierta declaración en causa que contra el mismo se sigue sobre falsedad; apercibido que de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Granada á 29 de Noviembre de 1883.—Ambrosio Hernández.—Por mandado de S. S., Licenciado Pablo Martínez.

HERVÁS.

D. Climaco Martín Castillejo, Juez interino de instrucción de este partido de Hervás.

Por la presente requisitoria se encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procuren, por cuantos medios les surgiera su celo, la captura y conducción á la cárcel de este partido y á mi disposición de un hombre como de 24 años de edad, de regular estatura, fornido de cuerpo, de buen color, carirredondo, de pelo corto y negro, los ojos al pelo y algo hundidos, poca barba y con una cicatriz en la frente, de nariz ancha y rebajada en su nacimiento, boca grande y dientes blancos, el cual vista pantalón, chaqueta y chaleco de paño negro, el primero nuevo y las demás prendas usadas, con un remiendo ó dos en la de la tartera del chaleco, faja también negra y borceguies nuevos de buco blanco, sin nada en la cabeza, aunque solía usar sombrero negro y basto de alas anchas, y alguna vez que otra gorra, cuyo sujeto se llama Juan Manuel González Portela, alias Romacho, de oficio jornalero, natural de Garganta de Béjar, de donde eran sus padres, y donde tuvo su residencia; pues así lo tengo acordado en el expediente de ejecución de sentencia de la causa seguida contra el mismo por homicidio de Francisco Mañadas.

Al propio tiempo se cita, llama y emplaza al expresado Juan Manuel González Portela para que dentro del término de 10 días, que se contarán desde la publicación de la presente, comparezca en este Juzgado, sito en la calle de la Tenería, planta baja, á fin de hacerle saber y llevar á efecto dicha sentencia; con apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Hervás á 23 de Noviembre de 1883.—Climaco Martín Castillejo.—El actuario, Martín Méz.

HUELVA.

D. Joaquín Serna y Morales, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Revuelta Martín, natural y vecino de Cartaya, cuyas señas personales se ignoran, para que en el término de 10 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo y otro se sigue por hurto de pinos de los montes de Propios de la expresada villa de Cartaya; apercibido que de no verificarlo, pasado que sea dicho término, se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Asimismo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares y dependientes de la policía judicial procedan á la detención del An-

tonio Revuelta Martín, poniéndolo á disposición de este Juzgado.

Dada en Huelva á 17 de Noviembre de 1883.—Joaquín Serna.—Por mandado de S. S., Manuel Quintero.

JAÉN.

D. Enrique Hernández Lobato, Juez de instrucción de esta capital y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á D. Salvador Rancel, D. Joaquín María Lagunilla, D. Sebastián Godino, D. José Antonio Montoro, D. Andrés Guerrero Díaz y D. José Hermoso, cuyo paradero actual de los mismos se ignora, para que dentro del término de 20 días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado al objeto de recibirles declaración de inquirir en la causa criminal de oficio que se instruye contra D. Manuel María Bachiller y Llera sobre malversación de fondos de la Diputación de esta provincia, de la que fué Depositario; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Jaén á 2 de Noviembre de 1883.—Enrique Hernández.—Por su mandado, Urbano Silva y Acevedo.

LA CAROLINA.

D. Juan J. Medina y Guerrero, Juez instructor de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza al procesado Antonio Cortés y Cortés, natural de Alhamedilla, vecino de Quezada, con residencia últimamente en Villacarrillo, casado, jornalero, de 38 años de edad, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de 10 días, contados desde la inserción del presente en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado para hacerle cierta notificación en causa que se le sigue sobre hurto de un caballo; bajo apercibimiento de que si no lo verifica dentro de dicho término será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares de la Nación, se sirvan disponer se proceda á la busca y captura del expresado procesado, cuyas señas se expresarán; y caso de ser habido, lo pondrán á mi disposición en la cárcel de este partido.

Dado en la La Carolina á 20 de Noviembre de 1883.—Juan J. Medina.—Por mandado de S. S., Benigno Ponsibet.

Señas.

Estatura regular, pelo castaño, ojos melados, nariz regular, barba poblada, cara regular, color moreno.

Particulares.

Picado de viruelas; viste pantalón, chaleco y chaqueta de tela de verano clara, faja negra y alpargatas, y sombrero hongo ancho y claro.

LAGUARDIA.

D. Casimiro Jimeno Ballesteros, Juez de primera instancia del partido de Laguardia.

Por el presente cuarto edicto hago saber que habiendo fallecido el que fué Registrador de la propiedad de este partido D. José Migueloa y Ugarte en 2 de Junio de 1872, cuyo cargo venía desempeñando desde el mes de Febrero de 1862; y á fin de ordenar en su día la devolución de la fianza que prestó, se cita á los que tengan que deducir alguna reclamación para que dentro del término de seis meses la presenten en este Juzgado.

Dado en Laguardia á 3 de Diciembre de 1883.—Casimiro Jimeno Ballesteros.—Por mandado de S. S., el Secretario de gobierno, Vicente de Castro.

D. Casimiro Jimeno Ballesteros, Juez de primera instancia del partido de Laguardia.

Por el presente quinto edicto hago saber que D. Antonio de Llano Ponte y Cienfuegos desempeñó el cargo de Registrador de la Propiedad de este partido, en el que cesó en 30 de Junio de 1880; y á fin de ordenar en su día la devolución de la fianza que prestó, se cita á los que tengan que deducir alguna reclamación para que dentro del término de seis meses la presenten en este Juzgado.

Dado en Laguardia á 3 de Diciembre de 1883.—Casimiro Jimeno Ballesteros.—Por mandado de S. S., el Secretario de gobierno, Vicente de Castro.

LA RODA.

D. José Ignacio Aragónés y Rieva, Juez de instrucción de esta villa de La Roda y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Fernando Castillo Domingo, vecino de Tarazona, el cual es de unos 24 años de edad, soltero, de oficio pastor, estatura alta, delgado de cuerpo, barba clara y sin afeitarse; y viste pantalón azul muy usado y chaqueta de verano á cuadros con trenzas para abotonarla, á fin de que comparezca en este Juzgado dentro del término de 10 días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia para prestar cierta declaración en causa criminal que contra el mismo se instruye sobre robo de una manta y una gallina; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar y será declarado rebelde.

Dada en La Roda á 28 de Noviembre de 1883.—José Ignacio Aragónés.—Por mandado de S. S., Leandro Escribano Molina.

LA UNIÓN.

D. Antonio Martín y Lara, Abogado de los Tribunales de la Nación, Licenciado en Sagrados Cánones, Juez de primera instancia de la villa de La Unión y su partido.

Por la presente y término de 15 días cito, llamo y emplazo á Salvador Méndez Navarro, natural y vecino de Alumbres, de 28 años, soltero, contra quien me hallo instruyendo causa cri-

minal sobre hurto de 28 pesetas y varias prendas de vestir el día 4 de Noviembre finado á Faustino Manzanares, vecino de Portmán, para responder de los cargos que le resultan en la misma.

Al propio tiempo ruego á las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción de dicho sujeto á disposición de este Juzgado.

Dada en la villa de La Unión á 3 de Diciembre de 1883.—A. Martín.—Benito Polo.

LORA DEL RÍO.

D. Rodrigo María Ramírez y García de Sierra, Juez instructor de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Aguado, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 10 días, á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado á prestar declaración en causa que en el mismo se sigue por muerte casual de Antonio Yélamo Corral.

Dado en Lora del Río á 25 de Noviembre de 1883.—Rodrigo María Ramírez.—El Secretario, Antonio Navarro.

LUARCA.

D. Manuel Alvarez Castrillón, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber que me hallo instruyendo causa por falsedad de documentos oficiales de la Secretaría del Ayuntamiento de Navia, en la que acordé recibir declaración á José Méndez Pérez, Bernabé Fernández Labandera, José Rey Bueno, José Pérez y García, Francisco Martínez Pérez y Manuel Méndez Vázquez, que resultaron ausentes, sin que se sepa su actual residencia, por lo que determiné citarles por el presente edicto, que se fijará en los sitios públicos del Ayuntamiento de Navia, Municipio que fué su última residencia conocida, é insertará en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, para que llegando á conocimiento de los mismos comparezcan á prestar la declaración acordada ante este Juzgado dentro de 15 días siguientes al en que aparezca en la GACETA; apercibidos de que si dejaren de comparecer les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Luarca á 25 de Noviembre de 1883.—Manuel Castrillón.—Por mandado de S. S., Licenciado Salomón Loza.

LLERENA.

D. Rafael Alvarez Peralta, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente, y en su virtud, los individuos de policía judicial de la Nación procederán á la busca y captura de Miguel Tortosa Gil, conocido por el apodo de Polaco, natural y vecino de Alsodux, provincia de Almería, residente últimamente en Berlanga, el cual es de 34 años, soltero, minero, de estatura alta, pelo negro, cejas id., ojos azules, color claro, barba cerrada, boca regular, frente espaciosa y sin ninguna particular; y en caso de ser habido, lo pondrán á disposición de este Juzgado, y en la cárcel del mismo con las seguridades convenientes, pues así lo tengo acordado en el expediente de ejecución de sentencia de la causa que se le ha seguido por expedición de moneda falsa.

Dado en Llerena á 21 de Noviembre de 1883.—Rafael Alvarez Peralta.—El Secretario, Antonio Fernández.

MADRID.—BUENAVISTA.

Por el presente edicto, y en virtud de providencia del señor D. Carlos María Brú, Juez instructor del distrito de Buenavista de la misma, se cita y llama á Gregorio Redruello Bueno con el fin de que dentro del término de cinco días comparezca en el Juzgado á la práctica de una diligencia referente á la fianza personal que prestó á favor de María Sánchez García.

Madrid 15 de Noviembre de 1883.—V. B.—El Juez, Brú.—El actuario, Matías Aranda.

MADRID.—CENTRO.

Por el presente, y en virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, se cita y llama á Francisco Arias Cano, querellante en la causa contra Juan Crespo por allanamiento de morada; para que en el término de seis días comparezca en la causa por medio de nuevo Procurador por haber cesado el que le representaba; debiéndole hacer presente que donde ha de comparecer es ante la Sala de lo criminal de la Excm. Audiencia, que es donde se halla la causa; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 3 de Diciembre de 1883.—V. B.—Gómez.—El Secretario, Licenciado Ramón Aguado y Oria.

Por el presente, y en virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, se cita y llama á M. Rodríguez para que en el término de ocho días comparezca en dicho Juzgado, sito en la plaza de las Salesas, número 3, de once á tres de la tarde, con el fin de hacerle entrega de un acta judicial procedente de los Tribunales franceses.

Dado en Madrid á 3 de Diciembre de 1883.—V. B.—Gómez.—El Secretario, Licenciado Ramón Aguado y Oria.

D. Julián Gómez García, Juez de instrucción del distrito del Centro de esta capital.

Por la presente requisitoria y término de ocho días, á contar desde su publicación en los periódicos oficiales, cito, llamo y emplazo á Dámaso Ruiz, cuyas señas personales son: bajo, barba rubia, color pálido, y viste pantalón y americana color azulado en mal uso y sombrero hongo, el que es de oficio sastre, para que comparezca en este Juzgado á responder de los

cargos que contra él resultan en la causa que se le instruye por el delito de estafa de una sortija y un alfiler á D. Carlos Wamba; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á su busca y captura, poniéndolo á mi disposición en la cárcel de Villa.

Dado en Madrid á 4 de Diciembre de 1883.—V. B.—Gómez.—El Secretario, Licenciado Ramón Aguado y Oria.

MADRID.—CONGRESO.

D. Emilio Ayllón y Altolaguirre, Juez de instrucción del distrito del Congreso de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Angel Navarro Romance, natural de Ruzafa (Valencia), hijo de Mariano y María, de 31 años de edad, casado, jornalero, y cuyas señas personales son las siguientes: estatura baja, color moreno, ojos pardos, barba y cabello negros; y viste pantalón, chaleco y gabán sacos negros, sombrero hongo negro y botinas, para que en el término de 15 días comparezca en este Juzgado ó en la cárcel de Villa á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo y otros se sigue por falsificación y tentativa de estafa.

Y encargo á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura del referido sujeto; y habido que sea, lo pongan á mi disposición.

Y asimismo se llama por dicho término á Vicente Navarro, natural de Ruzafa (Valencia), de 45 años de edad, soltero, cesante, que vivió en la calle de la Ballesta, núm. 18, fiador que fué del anterior, á fin de requerirle para que en el término de 10 días lo presente en este Juzgado, ó en la cárcel de Villa.

Dada en Madrid á 10 de Noviembre de 1883.—Emilio Ayllón.—Ezequiel Arizmendi.

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito del Congreso, dictada en el sumario pendiente con motivo del atropello con un carruaje particular al Excmo. Sr. Don Juan Francisco Bustamante, la noche del 17 de Octubre último en las Cuatro Calles, se cita por el presente y término de seis días á cuantas personas puedan dar alguna antecedente con respecto al indicado hecho, para que se presenten en dicho Juzgado y Secretaría del que refrenda, á prestar la correspondiente declaración como testigos.

Madrid 22 de Noviembre de 1883.—V. B.—El Sr. Juez, Ayllón.—El Secretario, Agapito Gil Manrique.

D. Emilio Ayllón Altolaguirre, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte.

Por la presente requisitoria se llama y emplaza por término de 15 días á Paz Villavicencio Pérez Santa María, natural de Burgos, hija de José Antonio y de Nicolasa, de 18 años de edad, soltera, de estatura regular, delgada, morena, bien parecida; y viste con elegancia, habiendo vivido en la calle de las Infantas, número 26, principal, y cuyo actual paradero ó domicilio se ignora, con el fin de que se presente á cumplir la condena que le ha sido impuesta en la causa criminal seguida contra la misma en este Juzgado por lesiones á Asunción Jania; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

En nombre de S. M. el Rey de España (Q. D. G.), se encarga á todas las Autoridades civiles y militares y dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura de la referida Paz Villavicencio Pérez Santa María con el expresado objeto.

Madrid 30 de Noviembre de 1883.—Emilio Ayllón.—Por mandado de S. S., Agapito Gil Manrique.

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito del Congreso de esta Corte, dictada en el sumario con motivo de la excitación cerebral de D. Carlos Coullido y lesiones del mismo á consecuencia de ello; y en atención á ignorarse el actual paradero del referido sujeto, que ha vivido en la calle del Lobo, núm. 13, tienda, se le cita por el presente y término de seis días con el fin de que se presente en dicho Juzgado y Secretaría del que refrenda para prestar la correspondiente declaración; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 3 de Diciembre de 1883.—V. B.—El Sr. Juez, Ayllón.—El Secretario, Agapito Gil Manrique.

MADRID.—HOSPICIO.

En virtud de providencia dictada en 3 del actual por el señor Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital en causa que instruye por estafa al Sr. Conde de Torata, se cita y llama á un sujeto de estatura más bien alta que baja, color moreno, barba clara y corrida, de buen porte, que vestía traje compuesto de americana y pantalón oscuro, y tenía una manchita de sangre junto al ojo izquierdo; de unos 28 años de edad, que con el nombre de D. Eduardo Larico se presentó en 25 de Noviembre último en la casa del referido Sr. Conde y percibió del mismo 6.220 pesetas, para que en término de cinco días comparezca en el expresado Juzgado á prestar declaración; previniéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Madrid 4 de Diciembre de 1883.—El actuario, Francisco de Lanzas.

MADRID.—HOSPITAL.

D. Andrés Calleja y Sánchez, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Juan Iglesias, cuyas señas y segundo apellido se ignoran, que se dice haber

vivido en la calle de Buenavista, núm. 44, principal, para que en el término de 10 días se presente en este Juzgado y Escribanía de D. Julián Cobo, á responder de los cargos que contra el mismo resultan en causa criminal que estoy suscitando por sustracción de efectos y metálico; bajo apercibimiento que de no hacerlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares que por cuantos medios estén á sus alcances procedan á la busca y captura del referido Juan Iglesias, trayéndolo en su caso á este Juzgado á mi disposición.

Dada en Madrid á 29 de Noviembre de 1883.—Andrés Calleja.—El actuario, Julián Cobo.

MADRID.—LATINA.

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito de la Latina, dictada á mi testimonio en causa criminal que se instruye contra María Ruiz López y Ramona Freire Viejo por hurto de 50 rs., por el presente se llama y cita á Salvador Herrero Tárraga, de 22 años de edad, soltero, de oficio carretero, natural de Jumilla, en la provincia de Murcia, y vecino de esta Corte, cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro del término de seis días comparezca en la audiencia de dicho Juzgado á fin de reconocer en rueda de mujeres á las referidas procesadas; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Madrid 21 de Noviembre de 1883.—V. B.—Felipe Peña.—El Secretario, Juan Joaquín Jiménez.

MADRID.—PALACIO.

D. Gregorio Vieito de Hoyos, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de Madrid, y Juez de instrucción del distrito de Palacio de esta Corte.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Bernardina Toro y Crespo, vecina de Santander, que se dice habitó en el año anterior en dicha ciudad calle de Rua Mayor Cabrete, para que dentro del término de 10 días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda para responder de los cargos que le resultan en la causa criminal que contra la misma se instruye por hurto; apercibida que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dada en Madrid á 1.º de Diciembre de 1883.—Gregorio Vieito.—Ramón Martín Aguilar.

D. Gregorio Vieito de Hoyos, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de Madrid, y Juez de instrucción del distrito de Palacio.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Marcelino Rodríguez Grana, natural de Reconco, parroquia de San Esteban, provincia de Lugo, vecino de esta Corte, soltero, vaquero, de edad de 19 años, para que en el término de 10 días, contados desde la inserción de esta requisitoria en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en el sumario que se le instruye por hurto; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Madrid á 1.º de Diciembre de 1883.—Gregorio Vieito.—El actuario, Ramón Martín Aguilar.

D. Gregorio Vieito de Hoyos, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de Madrid y Juez de instrucción del distrito de Palacio.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Lorenzo Navarro Fernández, natural de Huelmo, partido judicial de Sigüenza, vecino de esta población, hijo de Francisco y Ramona, soltero, carpintero, de edad de 28 años, para que en el término de 10 días, contados desde la inserción de esta requisitoria en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por aprehensión de contrabando; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Madrid á 3 de Diciembre de 1883.—Gregorio Vieito.—Ramón Martín Aguilar.

MÁLAGA.—ALAMEDA.

D. José Muñoz y Muñoz, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza á un joven, cuyo nombre, apellido y demás circunstancias se ignoran, que el día 11 de Marzo de 1882 arrojó al suelo en la calle del Peligro de esta ciudad un saco con 10 paquetes de tabaco de contrabando picado, para que en el término de 30 días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en la causa que se le sigue sobre ocupación de tabaco de contrabando; prevenido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y policía judicial que tengan noticias del paradero del referido, lo comparezcan en este Juzgado á los fines indicados.

Dada en Málaga á 10 de Junio de 1883.—José Muñoz.—Por mandado de S. S., Teodoro Díaz de Quintana.

D. Enrique Llovet Ramírez, Juez interino instructor del distrito de la Alameda de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Antonio Pérez Luque, natural de esta ciudad, panadero, de 30 á 32 años, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 20 días, á contar desde la inserción de la presente en el Boletín oficial y

GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado para estar á las resultas de causa que contra el mismo se sigue por lesiones; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y contumaz, parándole el perjuicio que haya lugar.

Encargo á las Autoridades civiles, militares y cualquier otro instituto procedan á la busca y captura del susodicho, el cual sea puesto en la cárcel pública á disposición de este Juzgado.

Dada en Málaga á 23 de Noviembre de 1883.—Enrique Llovet.—Por mandado de S. S., Alipio Muñoz Díaz.

D. Enrique Llovet Ramírez, Juez interino de instrucción del distrito de la Alameda de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á José Moreno Cortés, natural de Antequera, soltero, escribiente, de 30 años de edad, de esta vecindad, y cuyas señas son: estatura baja, color claro, ojos melados y tristes, nariz y boca regulares, cabellos rubios, barba poblada y larga y sin ninguna seña particular, y cuyo actual paradero se ignora, y Antonio Báez Díaz, natural del Colmenar, soltero, del campo, de 61 años, conocido por el Viejo, de esta vecindad, y cuyas señas son: estatura alta, color triguero, ojos negros, cabellos canos, nariz aguileña, barba afilada, boca regular, sin ninguna particular, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 20 días, á contar desde la inserción de la presente en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado para estar á las resultas de causa que contra los mismos y otro sujeto más se sigue por hurto de un mulo; apercibidos que de no verificarlo será declarado rebelde y contumaz, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Encargo á las Autoridades civiles, militares y cualquier otro instituto procedan á la busca y captura de los susodichos, los cuales sean puestos en la cárcel pública, dándome el oportuno aviso, y á disposición de este Juzgado.

Dada en Málaga á 28 de Noviembre de 1883.—Enrique Llovet.—Por mandado de S. S., Alipio Muñoz Díaz.

D. Enrique Llovet Ramírez, Juez de instrucción interino del distrito de la Alameda de esta capital, etc.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de 20 días, contados desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, al procesado Cristóbal Torre de la Cruz, hijo de Felipe y de Francisca, casado, sin hijos, jornalero, y que se dice habita en Reding, para que comparezca dentro del citado término en la sala audiencia de este Juzgado, sita en el edificio de San Agustín, al objeto de recibir la declaración en la causa que se le instruye sobre atentado á un agente de la Autoridad; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Y al mismo tiempo pido y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás dependientes de policía judicial que tengan noticia del paradero del referido, le hagan comparecer ante este Juzgado, dándome de ello el oportuno aviso.

Dada en la ciudad de Málaga á 29 de Noviembre de 1883.—Enrique Llovet.—Por mandado de S. S., Rafael Wittenberg y Solano.

Yo el infrascrito Escribano del Juzgado de instrucción del distrito de la Alameda de esta ciudad doy fe que en causa contra Magdalena Martín y consorte sobre hurto á Encarnación Oller, se encuentra la requisitoria del tenor siguiente:

Requisitoria.—Por la presente cito, llamo y emplazo á Magdalena Martín, pupila que fué de la casa de prostitución de Encarnación Oller, sita en la calle Esparteros, núm. 26, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, que en la mañana del 23 del actual salió de la referida casa, en la que hurtó 20 pesetas, un reloj, unos pendientes de oro, unas botas y una camisa, para que en el término de 20 días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente ante este Juzgado á prestar declaración en causa que instruyo por el expresado delito; apercibida que de no verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo recomiendo á las Autoridades de la Nación, y pido y encargo á la policía judicial procedan á la busca, detención y conducción á este Juzgado de la Magdalena Martín; pues así lo tengo acordado por auto de este día dictado en la causa de referencia.

Dada en Málaga á 29 de Noviembre de 1883.—Enrique Llovet.—Por mandado de S. S., Enrique Norro.

Lo inserto está conforme con su original en la causa, á que me remito.

Y para que conste y publicar en la GACETA DE MADRID, expido el presente, que firmo en Málaga á 29 de Noviembre de 1883.—Enrique Norro.

MÁLAGA.—SANTO DOMINGO.

D. Antonio Díaz Manzano, Juez municipal é interino de instrucción del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de 10 días, contados desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, á José García, de oficio aceitero, vecino de esta localidad, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, á fin de que dentro de dicho término se presente en la cárcel pública de esta capital á responder á los cargos que le resulten en la causa que se le sigue sobre lesiones á Manuel Rodríguez Guerrero; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, tanto

como militares y demás dependientes de la policía judicial, procedan con la mayor eficacia á la busca y captura del referido José García, poniéndolo en la cárcel pública caso de ser habido, consignado á la disposición de este Juzgado, dándose de ello el oportuno aviso.

Dada en la ciudad de Málaga á 26 de Noviembre de 1883.—Antonio Díaz Manzuco.—Por mandado de S. S., Manuel Mira Novas.

D. Antonio Díaz Manzuco, Juez interino de instrucción del distrito de Santo Domingo de esta capital.

En virtud de la presente cito, llamo y emplazo á Antonio Medina, para que en el término de 10 días, contados desde su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia y *GACETA DE MADRID*, se presente en la cárcel de esta ciudad á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre homicidio de José Rueda Postigo; apercibido que pasado dicho término sin verificarlo será declarado contumaz y rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Y exhorto y requiero á los Sres. Jueces de instrucción se sirvan dar sus órdenes para la busca y captura de dicho procesado.

Dada en Málaga á 30 de Noviembre de 1883.—Antonio Díaz Manzuco.—El Secretario.

Señas.

Estatura elevada, cara oval, sin barba, de 19 á 20 años de edad; y vestía traje oscuro, sombrero hongo negro y alparcas.

MOLINA DE RIOSECO.

D. Juan Arias, Juez de primera instancia de esta ciudad de Molina de Rioseco y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á D. Demetrio Sánchez y Sánchez, natural y vecino que fué de Montealegre, soltero, de 46 años de edad, propietario, hijo legítimo de D. Tomás y de Doña Victoria, que falleció en dicho pueblo el 22 de Enero de 1881, bajo la disposición testamentaria que otorgó en 11 de Diciembre de 1874, y en la cual instituyó por sus universales herederos á sus parientes más próximos y que deban sucederle conforme á las leyes, para que comparezcan en este Juzgado á deducirle en término de dos meses, á contar desde la inserción de este último y tercer edicto en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de la provincia; con apercibimiento que no será oído en este juicio el que no comparezca dentro de este último plazo, habiéndose personado Tomás, Jenaro y Ezequiel Sánchez, hermanos de D. Demetrio.

Dado en Rioseco á 24 de Noviembre de 1883.—Juan Arias.—Por mandado de S. S., Cesareo Antero González. X—756

MONTÁNCHEZ.

D. Eduardo de Uribarri y Paredes, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto se cita y llama á Matías Gallego Herrero, posadero y vecino que ha sido de la capital de Cáceres, para que en el término de 10 días se presente en este Juzgado á fin de practicar una diligencia judicial, con la obligación de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas; pues así lo tengo mandado por providencia de este día dada en causa que instruyo contra José del Valle Herrero y otros por robo en despojado.

Dado en Montánchez á 29 de Noviembre de 1883.—Eduardo de Uribarri y Paredes.—Por mandado de S. S., Ramón García Martín.

MURCIA.—CATEDRAL.

D. Pedro Álvarez López, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Murcia.

Por el presente se cita y llama á Rosario Sáez Zapata, para que con su marido Juan Sánchez Sánchez, cuyo paradero ó residencia se ignora, para que dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación del presente en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan en este Juzgado y Escribanía del actuario que refrenda, sítos en la calle de San Antonio, núm. 22, por sí ó por medio de legal representante, para ser notificados de cierta providencia en diligencias que se instruyen para aprobación en su caso de la división de los bienes del finado padre de aquella D. Andrés Sáez Pérez; bajo apercibimiento de que no compareciendo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Murcia á 26 de Noviembre de 1883.—Pedro Álvarez López.—Por su mandado, Ramón Cano. X—755

ORENSE.

En nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), D. José Eugenio García, Juez de instrucción accidental de este partido, cito, llama y emplazo á Ramón González Vázquez, carpintero, vecino de la parroquia de Fuentesfría, distrito municipal de Amoeiro, ausente en ignorado paradero, para que dentro de 15 días comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado con el fin de rendir en concepto de procesado la correspondiente declaración en la causa que se sigue sobre lesiones á Domingo Sánchez; prestandole que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Y al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial que procedan á la busca y captura del referido sujeto, cuyas señas personales se ignoran, poniéndoselo en su caso á disposición de este Juzgado.

Dado en Orense á 1.º de Diciembre de 1883.—José Eugenio García.—Por su orden, Ricardo García.

POLA DE LENA.

D. Eladio Gómez Calderón, Juez de instrucción de este partido de Lena.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Manuel

Bao y López, natural y vecino de Nespereira, Ayuntamiento de Puerto Marín, partido judicial de Chantada, trabajador en las obras del ferrocarril de la bajada de Pajares, soltero, jornalero, de 19 años de edad, para que dentro de los 10 días, siguientes á la inserción de este anuncio en la *GACETA DE MADRID*, se presente en la sala de audiencia de este Juzgado á prestar la correspondiente indagatoria en la causa que contra dicho individuo se sigue en este Juzgado sobre lesiones con arma de fuego á Lorenzo Vázquez Carballo; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial procedan á la captura y conducción á la cárcel de este partido del expresado individuo, poniéndole á mi disposición.

Polá de Lena 27 de Noviembre de 1883.—Eladio Gómez Calderón.—Por mandado de S. S., José Hevia Castañón.

PONTEVEDRA.

D. José María Vidal González, Juez de instrucción de la ciudad de Pontevedra y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á un tal Manuel; un hermano de éste más joven; á Emilio, cuyo apellido se ignora, y otro hermano del mismo también más joven, al parecer de la provincia de Orense, para que dentro del improrrogable término de 10 días comparezcan en la sala de audiencia de este Juzgado á fin de rendir declaración de inquirir en la causa que se instruye contra los cuatro sobredichos por robo y lesiones á Juan Otero Lorenzo, vecino de la parroquia de Nogueira, en el partido judicial de Orense; bajo apercibimiento de que si no concurren serán declarados rebeldes, y les pararán los más perjuicios á que hubiere lugar en derecho.

Pontevedra 27 de Noviembre de 1883.—José Vidal.—Martín Rial.

D. José María Vidal González, Juez de instrucción de la ciudad de Pontevedra y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á dos sujetos de unos 18 á 20 años de edad, que en la noche del 3 al 4 del actual han pernoctado en la casa de Juana Fernández Balboa, vecina de la parroquia de San Juan de Poyo, y robaron á ésta varios efectos y dinero, para que en el improrrogable término de 10 días se presenten en la sala de audiencia de este Juzgado con el fin de rendir declaración de inquirir en la causa que se les instruye por el referido delito de robo; bajo apercibimiento de que si no comparecen serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Pontevedra 27 de Noviembre de 1883.—José Vidal.—Martín Rial.

PUEBLA DE SANABRIA.

D. Félix Parga y Galiat, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber que en este Juzgado se tramita un expediente promovido por Tirso Román Romero, vecino de Mombuey, como marido de María de la Asunción Gullón López, á fin de que se conceda autorización á ésta para administrar los bienes de José Camilo Gullón López, hermano de doble vínculo de la María, cuyo sujeto se halla ausente hace más de 30 años en ignorado paradero; siendo los bienes, cuya administración se solicita, los siguientes:

- 1.º Un prado, en término de Valdemerilla, de dar nueve carros de hierba.
- 2.º Una llama en el Gacecito, término de Valparaíso, que da medio carro de hierba.
- 3.º Una tierra en el mismo sitio, que da un celemin de centeno.
- 4.º Otra tierra en el propio sitio, de tres celemines de sembradura.
- 5.º Otra tierra en término de Mombuey y sitio de Valchano, de tres celemines de sembradura.
- 6.º Otra tierra en el mismo término, al sitio del Hoyuelo, cabida de ocho eminas.
- 7.º Otra tierra en el mismo término y sitio del Canilico.
- 8.º Otra tierra en el mismo término, al camino de Auta, de seis cuartillos de cebada.
- 9.º Un nabal en el mismo término y sitio de Campillo, de dos eminas de centeno.
- 10.º Otro nabal en el referido término y sitio del Rodríguez, de tres eminas de centeno.
- 11.º Una casa en el casco de Mombuey, calle de la Escuela, terreno de unos 60 metros cuadrados.
- 12.º Y un pajar en el mismo Mombuey, calle de la Botica.

Justificados en dicho expediente los extremos comprendidos en los artículos 2.032 de la ley de Enjuiciamiento civil, se expidieron los primeros edictos que marca el 2.034; y habiendo transcurrido el término legal sin presentarse el ausente ni otra persona, se publica este segundo edicto llamando al referido ausente y á los que se crean con derecho á la administración de sus bienes, para que en el término de dos meses comparezcan en este Juzgado; previniendo á los últimos que deberán justificar su mejor derecho con los correspondientes documentos.

Dado en la Puebla de Sanabria á 18 de Octubre de 1883.—Félix Parga Galiat.—Por orden de S. S., Casimiro Montero. X—758

PRAVIA.

D. José María Folgueras, Juez del partido de Pravia.

Hago saber que D. Manuel de Busto, vecino de esta villa, acudió al Juzgado en escrito de 27 de Enero del año último, expresando haber desamparado el Registro de la propiedad de

este partido hasta el día 4 del mismo mes, en que fué jubilado, procediendo por lo tanto que se le devolviera la fianza en papel que tenía en garantía, después que se anunciase en la *GACETA* y *Boletín oficial* cada seis meses durante tres años á fin de que llegue á conocimiento de todos los que tengan alguna reclamación que hacerle como tal Registrador, lo que fué acordado para que llegue á conocimiento del público.

Y á fin de que tenga efecto, se avisa á medio de dichos periódicos por este cuarto edicto, por si alguna reclamación hay que hacer contra el Busto.

Dado en la villa de Pravia á 26 de Noviembre de 1883.—José María Folgueras.—Por mandado de S. S., José Conde.

QUIROGA.

D. Angel Torres Morgade, Juez de primera instancia del partido de Quiroga.

Por la presente requisitoria hago público que en causa pendiente en este Juzgado contra Bernardo Pichel Estévez, natural y vecino de Castro de Valdeorras, de unos 45 años de edad, de estatura regular, de cara delgada, barba, pelo y ojos negros; viste chaqueta, pantalón y chaleco de paño oscuro, faja negra, sombrero bajo negro, y calza zapatos de cuero, por incendio de la Casa Consistorial de Caurel y daños causados en la casa de D. José Manuel Carballo, del mismo Caurel; y en dicha causa se acordó la detención del procesado y su comparecencia en este Juzgado dentro de 15 días para ser indagado.

Y por tanto ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares y á los agentes de la policía judicial que supieren el paradero del Bernardo Pichel, le detengan y pongan á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en la villa de Quiroga á 26 de Noviembre de 1883.—Angel Torres.—José Pelanec.

SEVILLA.—SALVADOR.

D. Luis Martínez Corcín, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta ciudad.

En virtud de la presente cito, llamo y emplazo por un solo término, pregón y edicto á Josefa Marín Bayeras para que dentro de 15 días, contados desde el siguiente al de su inserción en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de la provincia, se presente en este Juzgado para oír notificación de la ejecutoria recaída en causa seguida contra la misma; apercibida que trascurrido sin verificarlo será declarada contumaz y rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo exhorto y requiero á los Sres. Jueces de instrucción se sirvan dar sus órdenes en sus respectivos partidos para que se proceda á la busca y comparecencia de la susodicha.

Y para que llegue á su noticia y no pueda alegar ignorancia, se expide la presente en Sevilla á 27 de Noviembre de 1883.—Luis Martínez Corcín.—El actuario, Francisco de Mesa.

D. Luis Martínez Corcín, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta ciudad.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Carmen Velo Romero, hija de Cristóbal y de Pilar, natural de Sanlúcar de Barrameda, vecina de esta ciudad, de 16 años, soltera, para que en término de 15 días, contados desde el siguiente al de su inserción en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en este Juzgado para dar cumplimiento á cierto mandamiento de esta Excm. Audiencia dimanante de causa que contra aquella se sigue por hurto; apercibida que trascurrido sin verificarlo en dicho término será declarada contumaz y rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo exhorto y requiero á los Sres. Jueces de instrucción se sirvan ordenar en sus respectivos partidos procedan los dependientes de todas clases de la policía judicial á la busca, captura y comparecencia en este dicho Juzgado de la mencionada Carmen Velo Romero.

Y para que llegue á su noticia y no pueda alegar ignorancia, se expide la presente en Sevilla á 1.º de Diciembre de 1883.—Luis M. Corcín.—El actuario, Francisco de Mesa.

SEVILLA.—SAN VICENTE.

D. Fermín Abujón y Calvo, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Laureano Rius, que vivió en la calle Recreo, núm. 2, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de 20 días, contados desde que aparezca ésta inserta en la *GACETA DE MADRID*, comparezca en este Juzgado á contestar á los cargos que le resultan en causa que contra él se sigue por lesiones á Antonio Navarro Hernández; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura del Laureano Rius por estar decretada por auto su prisión; y habido, lo constituirán en la cárcel nacional á disposición de este Juzgado.

Dada en Sevilla á 30 de Noviembre de 1883.—Fermín Abujón.—El actuario, Juan Romo.

TORROX.

D. Antonio Leizaola Sánchez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente se cita y llama por término de 10 días á D. Francisco Ruiz y Ruiz, vecino de Canillas de Albaída y Alcalde interino que fué de la misma, para que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado al objeto de recibir la declaración en la sumaria en su contra sobre desobediencia grave á este Juzgado; apercibiéndole que si no comparece dentro de dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrox á 27 de Noviembre de 1883.—Antonio Leizaola.—Por mandado de S. S., Francisco Casquero.

VALENCIA DE DON JUAN.

D. Fidel Gante y Díez, Juez de instrucción de este partido de Valencia de Don Juan.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á D. Alejandro Girard, de 64 años, soltero, dentista, y vecino que fué hacia el año 79 de Zamora, y antes lo había sido de Madrid, natural de Calous, provincia de Portast, departamento de Dorsebre, cuyo paradero y demás circunstancias hoy se ignoran, para que en el término de 40 días, á contar desde la inserción del presente, comparezca en este Juzgado para hacerle saber el auto de procesamiento que en este día se dictó contra él y otros por denuncia falsa, y que preste la oportuna declaración de inquirir; apercibido que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valencia de Don Juan á 29 de Noviembre de 1883.—Fidel Gante.—El Escribano, Manuel García Alvarez.

VALENCIA.—MAR.

D. Jerónimo Lloret y Capsir, Juez de instrucción del distrito del Mar de esta ciudad de Valencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Llorens, cuyo segundo apellido se ignora, de estatura baja, color moreno, cara abultada y sin pelo de barba, tendrá unos 18 ó 19 años; viste blusa azul, pañuelo á la cabeza y alpargatas de esparto, y según manifestación del mismo es natural de Castellón de la Plana, á fin de que dentro del término de 15 días se presente en este Juzgado á prestar declaración y responder de los cargos que le resultan en el sumario que se instruye contra el mismo sobre robo de un reloj de oro y varias prendas de ropa á D. Antonio Olmos; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar y se le declarará rebelde.

A la vez encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y judiciales, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, conduciéndolo con las seguridades convenientes á las cárceles Torres de Serranos de esta capital y á disposición de este Juzgado, caso de que fuese habido.

Dado en Valencia á 26 de Noviembre de 1883.—Jerónimo Lloret.—Salvador H. Encinas.

D. Jerónimo Lloret y Capsir, Juez de primera instancia del distrito del Mar de la ciudad de Valencia.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Donato Benavente Peculla, de 28 años, soltero, labrador, hijo de Buena-ventura y de Teresa, natural de Paracuellos, provincia de Madrid, vecino que fué de esta ciudad, para que dentro de 40 días se presente en este Juzgado ó manifieste el punto de su residencia para recibirle declaración en la causa que instruye sobre falsa sustitución.

Dado en Valencia á 26 de Noviembre de 1883.—Jerónimo Lloret.—Vicente Tarrasa.

D. Jerónimo Lloret y Capsir, Juez de primera instancia del distrito del Mar de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Aniceto Hernández y Sánchez, de 33 años, soltero, peluquero, hijo de Pablo y de María, natural de Serranillo, partido de Arenas de San Pedro, domiciliado en Barcelona, ausente en ignorado paradero, para que dentro de 12 días se presente en este Juzgado á fin de notificarle y emplazarle de la sentencia pronunciada en la causa seguida contra el referido sobre robo frustrado; encargándose á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la averiguación del paradero del indicado Aniceto Hernández.

Valencia 27 de Noviembre de 1883.—Jerónimo Lloret.—Licenciado Miguel Tarín.

D. Jerónimo Lloret y Capsir, Juez de instrucción del distrito del Mar de esta ciudad de Valencia.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Luis Mollá y Guijot, soltero, de 22 años, hijo de Antonio y Dolores, domiciliado en Alicante, calle de Toledo, núm. 35, piso primero, instruido, de oficio ebanista, reoluto disponible perteneciente al regimiento de Tetuán, y las señas particulares son: estatura regular, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz y boca regulares, barba poca, color moreno; viste pantalón, chaleco y pó de lanilla color canela, botines y camisa blanca, para que en el término de 15 días, á contar desde su inserción en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial, se presente en las cárceles Torres de Serranos de esta capital á responder de los cargos que se le dirijan en la causa que contra el mismo se instruye sobre hurto de 42 pesetas á D. Manuel Carrasco; apercibido de que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar, declarándosele rebelde.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades civiles y militares que tengan noticia del paradero actual del expresado Luis Mollá procedan á su captura, poniéndolo á disposición de este Juzgado en las cárceles Torres de Serranos de esta capital.

Dado en Valencia á 28 de Noviembre de 1883.—Jerónimo Lloret.—Salvador N. Encinas.

VALENCIA.—SAN VICENTE.

D. Manuel Blasco Oliver, Comendador de la Real Orden americana de Isabel la Católica, Caballero de la española de Carlos III, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de la ciudad de Valencia.

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza, por haber incurrido en el tercer caso del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, á Cándida Escudero Borja, hija de Raimundo y de Agustina, natural de Sabada, provincia y partido judicial de Zaragoza, de 44 años de edad, casada con

Antonio Hernández, del que tiene una hija, hallándose su marido dedicado á la compra y venta de caballerías y su residencia fija, para que en el término de 15 días se presente ante este Juzgado ó á disposición del mismo en las cárceles Asilo municipal á responder de los cargos que le resultan en causa contra la misma sobre hurto de 40 pesetas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades, Guardia civil y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicha procesada, cuyas señas personales son: estatura alta, pelo negro, ojos pardos, nariz y boca regulares, cejas al pelo, color moreno oscuro, y viste como acostumbran las gitanas, remitiéndola, si fuere habida, á las cárceles Asilo municipal de esta ciudad con las seguridades convenientes.

Valencia 22 de Noviembre de 1883.—Manuel Blasco.—Por mandado de S. S., Agustín Miliar.

D. Manuel Blasco Oliver, Comendador de la Real Orden americana de Isabel la Católica, Caballero de la española de Carlos III, y Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita y llama á José Gumbáu Montolín, casado, de 26 años, habitante que ha sido en esta ciudad, calle de Barcelona, núm. 28, bajo, para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado á prestar declaración como procesado en el sumario que se le instruye sobre estafa; apercibido de que si no compareciere dentro de dicho término, á contar desde el día siguiente al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Asimismo se encarga á todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes del orden judicial, procedan á la busca y captura del referido Gumbáu; y caso de ser habido, sea conducido á las cárceles de Serranos de esta ciudad y á disposición de este Juzgado.

Valencia 24 de Noviembre de 1883.—Manuel Blasco Oliver.—De su orden, Cándido Gallach.

VALLS.

D. Manuel Bosch Tarragona, Juez de instrucción, en comisión, de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Bardina, cuyo apellido y demás señas personales se ignoran, que en 24 de Octubre último conduca el carro número 1.645 de Barcelona, y atropelló con el mismo en la carretera de Tarragona á Lérida en el kilómetro 76 á la vecina del pueblo de Vallusoll, llamada María Cabré y Vidal, para que dentro del preciso término de 40 días comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resulten en la causa que me hallo instruyendo sobre muerte de dicha María Cabré Vidal; apercibiéndole que de no presentarse se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Valls á 24 de Noviembre de 1883.—Manuel Bosch.—Por mandado de S. S., Tomás Blasi, Escribano.

VERA.

D. Ricardo Fernández Prat, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Francisco Amat Alcaraz, hijo de Antonio y María, apodado Panadero, casado, de 24 años de edad, natural de Cuevas, vecino de Vera, provincia de Almería, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que en el término de 10 días, contados desde la inserción de esta requisitoria en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado y Escribanía de D. Juan López Cervantes para ser notificado y emplazado de la sentencia dictada en la causa que se instruye contra el mismo y Manuel López Esteve sobre robo en la casa comercio de D. Juan Salvador López Soler, vecino de Garrucha; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y al propio tiempo encargo á las Autoridades, así civiles como militares, agentes del orden y policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, remitiéndolo á disposición de este Juzgado si fuese habido.

Dado en Vera á 22 de Noviembre de 1883.—Ricardo Fernández.—Por su mandado, Juan López.

VIANA DEL BOLLO.

D. Ramón Mazaira Beltrán, Juez de instrucción del partido de Viana.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Cayetano Pérez Carracedo, hijo de Francisco y Vicenta, natural y vecino de Valdín, en el partido de Valdeorras, cuyas más circunstancias, sus señas personales y actual paradero se ignoran, si bien se presume circula con otros en gavilla por los pueblos de este partido y distrito de la Vega, por hallarse comprendido en el núm. 1.º del art. 831 de la ley de Enjuiciamiento criminal, para que en el término de 10 días, siguientes al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado á rendir declaración y responder de los cargos que le resultan en el sumario que contra él y otros me hallo instruyendo por hurto, tentativa de robo y amenazas de muerte; apercibida que en otro caso será declarado rebelde y le pararán los perjuicios que hubiera lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción del expresado sujeto á la cárcel pública de este partido con las seguridades convenientes.

Dado en Viana del Bollo á 20 de Noviembre de 1883.—Ramón Mazaira.—Por mandado de S. S., Antonio Cypriano.

VILLACARRIEDO.

D. Romualdo de los Ríos y Portilla, Juez del partido de Villacarriedo.

Por el presente quinto edicto se anuncia la jubilación del Registrador de la propiedad que fué de este partido desde 17 de Febrero de 1882 hasta 18 de Mayo de 1881 D. Mariano Gómez de la Llamora, para que llegues á noticia de los que se crean con derecho á hacer alguna reclamación; advirtiéndoles que trascurrido este plazo de seis meses y el siguiente, se acordará la devolución de la fianza que tenía prestada.

Villacarriedo Noviembre 26 de 1883.—Romualdo de los Ríos.—Por mandado de S. S., Dionisio Vélez.

VINAROS.

D. Manuel García Giner, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, y Juez de instrucción de la ciudad de Vinaros y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Matéu Farnós, alias Manet, cuyas señas personales y vestimentales se expresarán á continuación, para que dentro del término de 40 días comparezca ante este Juzgado con motivo de la causa criminal que se instruye contra el mismo, su mujer é hija sobre expendición de moneda falsa; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

En su virtud intereso á las Autoridades y funcionarios de la policía judicial procedan á la busca, captura y detención del referido José Méteu, y conducción del mismo, en su caso, á estas cárceles de partido; cuyo sujeto es presumible se encuentre en el territorio de la provincia de Castellón, de la de Valencia ó de la de Tarragona.

Dado en Vinaros á 26 de Noviembre de 1883.—Manuel García Giner.—Por mandado de S. S., Luis Roso.

Señas personales de José Matéu Farnós.

Tiene de 30 á 38 años de edad, es natural, según informes, de San Mateo, vecino de Vinaros, casado con Antonia Masegosa Sánchez, de oficio panadero, pero se dedica á la compra venta de objetos antiguos, de estatura baja, de complexión robusta, cara redonda, afeitado, pelo castaño claro, ojos pardos, párpados rubicundos y desprovistos de pestañas; viste generalmente gorra, pantalón y alpargatas.

ZARAGOZA.—SAN PABLO.

D. Joaquín Castro Arés, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por la presente se cita, llama y emplaza á José N., natural de Muniesa, que habitó en esta ciudad, calle de San Jorge, en la casa donde para el coche de Belchite, y cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro del término de 12 días se presente en la sala audiencia de este Juzgado, calle de la Democracia, núm. 62, con el fin de responder á los cargos que le resultan en causa criminal que me hallo instruyendo contra Luis Blas Auré sobre robo de dos cajas con varios efectos de la vía férrea de Madrid; pues de no hacerlo así se continuará el procedimiento en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. (Q. D. G.) le exhorto y requiero, y en el mío pido y ruego á los Jueces, Autoridades y agentes de policía judicial del territorio en que el mismo pueda encontrarse que de ser habido lo pongan á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dado en Zaragoza á 26 de Noviembre de 1883.—Joaquín Castro Arés.—Por su mandado, Manuel Saura.

D. Joaquín Castro Arés, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Francisco Barrón Lacalle, natural de Borriol, vecino de Valencia, de 29 años de edad, soltero, carpintero, hijo de Pedro y de Josefa, para que dentro del término de 12 días se presente en la sala audiencia de este Juzgado, calle de la Democracia, núm. 62, con el fin de cumplir 34 días de detención en las cárceles públicas de esta capital que le han sido impuestos por la multa é indemnización que no ha satisfecho por su insolvencia; pues de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. (Q. D. G.) exhorto y requiero, y en el mío pido y ruego á los Jueces, Autoridades y agentes de policía judicial del territorio en que el mismo pueda encontrarse que, de ser habido, lo pongan á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dado en Zaragoza á 27 de Noviembre de 1883.—Joaquín Castro Arés.—Por su mandado, Manuel Saura.

D. Joaquín Castro Arés, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Ramón Arcoz Montalbo, de 21 años de edad, natural de la Habana, vecino que fué de esta capital, expendedor de mixtos ambulante, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 12 días se presente en la sala audiencia de este Juzgado, calle de la Democracia, núm. 62, con objeto de responder á los cargos que le resultan en causa criminal que contra el mismo me hallo instruyendo sobre estafa; pues de no hacerlo así se continuará el procedimiento en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo en nombre de S. M. (Q. D. G.) exhorto y requiero, y en el mío pido y ruego á los Jueces, Autoridades y agentes de policía judicial del territorio en que el mismo pueda encontrarse que, de ser habido, lo pongan á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dado en Zaragoza á 27 de Noviembre de 1883.—Joaquín Castro Arés.—Por su mandado, Manuel Saura.

D. Joaquín Castro Arés, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se ruega y encarga a todas las Autoridades y agentes de la policía judicial proceder a la busca y captura de Valentina Dina y Bello y su hijo José Salvador y Dina, los cuales, según noticias, marcharon de esta capital para Cortes de Navarra en el ferrocarril, y cuyo paradero se ignora; siendo las señas de la Valentina pelo castaño, con algunas canas, color bajo por estar enferma y baldada, de ojos garzos y nariz regular, y si fueren habidos sean conducidos con las seguridades convenientes a las cárceles públicas de esta ciudad, en la que por auto de esta fecha se ha decretado la prisión de la Dina y su hijo en la causa que contra los mismos se instruye por estafa.

Dada en Zaragoza a 30 de Noviembre de 1885.—Joaquín Castro Arés.—De su orden, Liborio Lerbés.

Juzgados municipales.

ALICANTE.

D. Lucio D. Rubio Bems, Secretario del Juzgado municipal de Alicante.

Certifico que en el mismo ha tenido lugar la tramitación de juicio de faltas contra D. Antonio Monserrat por daños, en el que ha recaído la sentencia que a la letra dice así:

«Sentencia.—En la ciudad de Alicante, a 19 de Noviembre de 1885, el Sr. Juez municipal de la misma D. Ventura Amáez Pérez, en méritos del juicio de faltas que precede en virtud de denuncia de Antonia Orsá Villaseca, mayor de edad, de este domicilio, contra P. Antonio Monserrat, comisionista, cuyo domicilio y paradero se ignora; y

Resultando que citadas las partes para la celebración del juicio, comparece con asistencia del Fiscal la denunciante Antonia Orsá, quien reproduce su demanda, y prueba por medio de testigos que el Monserrat le quemó un tapete de velador, cortado las telas de un diván y roto un tubo de quinqué; y el denunciado no comparece a pesar de estar citado en persona, con apercibimiento, ni alegado justa causa para dejar de hacerlo, por lo que se acordó por el Juzgado la continuación del juicio sin más citarle ni oírle:

Resultando que dos peritos competentes han justipreciado el daño causado a la Orsá en 12 pesetas 50 céntimos el tapete; 50 pesetas el diván, y 50 céntimos de peseta el tubo del quinqué, que importa todo 63 pesetas:

Resultando que el Fiscal considera autor a D. Antonio Monserrat del daño causado a Antonia Orsá, pidiendo se le imponga multa de 31 pesetas 50 céntimos, indemnización del valor del daño y costas:

Considerando que se halla probado suficientemente el hecho denunciado, del cual es autor el D. Antonio Monserrat, y por lo tanto responsable de la indemnización igual al daño causado, tasado por peritos a la perjudicada Antonia Orsá:

Visto el dictamen fiscal y los artículos 974, 178, 239, 241 de la ley de Enjuiciamiento criminal y el 619 del Código penal vigente;

El Sr. Juez, a presencia de mí el Secretario, falló que debía de condenar y condenaba en rebeldía en el presente juicio, sin ser oído en él, a D. Antonio Monserrat, imponiéndole la multa de 31 pesetas 50 céntimos, indemnización a la Antonia Orsá Villaseca de 63 pesetas, importe del daño causado, y pago de las costas del juicio, sufriendo en caso de insolvencia un día de arresto por cada 5 pesetas en las Casas Consistoriales de esta ciudad por la indemnización y multa; insértese la presente en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, como notificación al Monserrat, a cuyo efecto libense las certificaciones correspondientes.

Y así por esta sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo, de que certifico.—Ventura Arnáez.—Lucio D. Rubio.

Lo anteriormente inserto concuerda con el original de que queda hecho mérito, a que me remito. Y para que conste y remitan al Ilmo. Sr. Director de la GACETA DE MADRID, al objeto que se halla acordado, libro la presente misiva por el Sr. Juez, que firmo en Alicante a 21 de Noviembre de 1885.—V. B.—Arnáez.—Lucio D. Rubio.

NOTICIAS OFICIALES.

Compañía general de Colonización en Oceanía.

SOCIEDAD ANÓNIMA INDUSTRIAL Y MERCANTIL.

D. Manuel de Bofarull y de Paláu, Doctor en Derecho civil y canónico y Notario del ilustre Colegio del territorio de la Audiencia de Barcelona, con residencia en la misma ciudad.

Certifico que en mi protocolo corriente de escrituras públicas obra la del tenor siguiente:

«Número 778.—Sébase que en la ciudad de Barcelona, a 20 de Noviembre de 1883, ante mí D. Manuel de Bofarull y de Paláu, Doctor en Derecho civil y canónico y Notario del ilustre Colegio del territorio de esta Audiencia, con residencia en la referida ciudad, y hallándose presentes los testigos que al final se dirán, han comparecido los señores:

D. Oscar Bevenot des Haussois, mayor de edad, casado, propietario, súbdito francés, vecino de París, según carta de elección librada a su favor en la propia capital el día 16 de Febrero de 1880 por el Maire del séptimo distrito de la misma.

D. Jaime Llorens y Mansóch, mayor de edad, casado, propietario, vecino de Reus, con cédula personal expedida en Tarragona en 1.º de Julio del año próximo pasado, con el número 19.598.

D. Ramón Ferrer y Reixachs, mayor de edad, viudo, fabricante, vecino de Manresa, con cédula personal expedida en la misma ciudad en 10 de Noviembre corriente con el núm. 612. Y D. Julio E. Tarrats y Font, mayor de edad, soltero, pro-

pietario, de esta vecindad, con cédula personal expedida en esta ciudad en 14 de Noviembre corriente con el núm. 924.

Y teniendo los señores comparecientes, a juicio del suscrito Notario, la capacidad legal necesaria para celebrar este contrato han dicho:

Que considerando en extremo útil y conveniente la creación de una Compañía que tenga por objeto la colonización en Oceanía y la realización de las empresas industriales y mercantiles conducentes al mejor éxito de la misma, han convenido a este efecto en fundar una Sociedad anónima industrial y mercantil, de conformidad con las disposiciones legales vigentes, en particular la ley de 19 de Octubre de 1869, estableciendo y formalizando con la presente escritura los siguientes estatutos, comprensivos del nombre, objeto, duración, domicilio, capital y organización de la Sociedad, al propio tiempo que proceden a llenar los requisitos necesarios para que la misma quede en este acto legalmente constituida.

ESTATUTO.

CAPÍTULO PRIMERO.

Denominación, objeto, domicilio y duración de la Sociedad.

Artículo 1.º Se funda una Sociedad anónima industrial y mercantil que se regirá exclusivamente en todas sus operaciones y negocios por la legislación española, formando parte de la misma sus fundadores y las personas que en lo sucesivo se agreguen a estos por la posesión de una ó más acciones.

Art. 2.º La denominación de la Sociedad será la de *Compañía general de Colonización en Oceanía*.

Art. 3.º El objeto de la Sociedad es la colonización en Oceanía y la realización de toda clase de empresas, así industriales como mercantiles, que tiendan al mejor éxito y desarrollo de la misma ó se relacionen con este fin.

A tal efecto, y con independencia de las concesiones de terrenos y de otra naturaleza que obtenga la Sociedad del Gobierno español ó de los de otras naciones, y de las sucursales, factorías y agencias que establezca para la consecución de sus fines, ejercerá la misma su acción en el territorio conocido bajo el nombre de Port Bretón en la colonia fundada por el señor Marqués de Rays con la denominación de Nueva Francia en el Archipiélago de Nueva Irlanda, y Nueva Bretaña al Noroeste de las islas de Salomón, para lograr cuyo resultado los socios fundadores apartan a la Compañía el derecho exclusivo a la explotación de dicho territorio, que les ha sido concedido por el Sr. Marqués de Rays con todo el material colonial aun existente, y las diversas ventajas y privilegios que les están atribuidos en el contrato otorgado con el propio Marqués.

Art. 4.º El domicilio de la Sociedad se fija en Barcelona; pero podrá la misma crear factorías, sucursales ó agencias en los puntos que el Consejo de administración estime conveniente para la consecución del fin social y fomento de los intereses comunes.

En su consecuencia, la Compañía y por ella sus fundadores y los que en lo sucesivo se agreguen a éstos, entienden quedar unida y exclusivamente sometidos a las leyes españolas en todo lo referente a los actos sociales.

Art. 5.º La duración de la Sociedad será de 50 años, pudiendo este término ser prorrogado por acuerdo de la junta general de accionistas, adoptado con sujeción a lo dispuesto en el artículo 54.

Art. 6.º El año social para los efectos de formación de inventarios principia en 1.º de Enero y concluye en 31 de Diciembre.

Esto no obstante, el primer inventario que deberá presentarse a la junta general de accionistas se cerrará en 31 de Diciembre de 1885.

Se dará cuenta a esta primera junta general de la aportación verificada por los socios fundadores, sometiendo a su aprobación.

CAPÍTULO II.

Capital social.—Acciones.—Obligaciones.

Art. 7.º El capital social es de 25 millones de pesetas, representado por 250 000 acciones de 100 pesetas una, que para mayor facilidad de su circulación se dividirán en 25 series de 10 000 acciones.

Todo aumento de capital que trate de realizarse deberá ser acordado por la junta general de accionistas constituida con arreglo a las prescripciones de los artículos 41 y 42.

Art. 8.º La primera serie de 10 000 acciones, únicas que se emiten de momento, constituyen el capital en que ha sido valorada la aportación hecha por los socios fundadores, quedando por lo mismo completamente liberadas de pago, y bastando la cifra de esta emisión para la constitución de la Sociedad, a los efectos prevenidos en el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869.

Las restantes 24 series de acciones quedarán en cartera para ser emitidas en el tiempo, modo y forma que estime conveniente el Consejo de administración.

Art. 9.º Las acciones serán nominativas hasta tanto que no se realice el completo desembolso del capital que representan, pudiendo luego de quedar cubierto su capital ser al portador. Los títulos de las mismas estarán numerados desde el 1 al 250 000, se cortarán de libros talonarios, é irán autorizados con las firmas del Presidente del Consejo de administración y de un Vocal del mismo.

Sin perjuicio de la parte proporcional en los beneficios, ó sea de los dividendos activos que se repartan a las acciones, con arreglo al art. 49, gozarán las mismas del interés fijo del 4 por 100 de su capital desembolsado.

Art. 10.º Podrán expedirse títulos de 5, 10, 25, 50 y 100 acciones; en este caso se indicará en los mismos la numeración de las acciones unitarias que representen, las cuales quedarán depositadas en las Cajas de la Sociedad. Estos títulos serán nominativos.

Art. 11.º Las acciones serán indivisibles, no reconociéndose más que un propietario para cada una; siempre que por herencia ó por cualquiera otra causa pasé alguna a ser propiedad de varios interesados deberán éstos elegir a uno de ellos para ejercer la representación de todos en el seno de la Sociedad.

La posesión de una ó más acciones lleva consigo la sumisión a los estatutos sociales, a los acuerdos de las juntas generales y a las decisiones del Consejo de administración.

Art. 12.º Los accionistas y sus sucesores ó causa habientes habrán de conformarse para el ejercicio de sus derechos con los balances inventarios de la Sociedad aprobados en junta general.

Bajo ningún concepto será permitido a los accionistas inmiscuirse en los negocios y operaciones de la Sociedad, ni pretender en modo alguno que se les dé conocimiento del estado de la misma, que no resulte de los documentos sometidos ó que deban someterse a la aprobación de la junta general, única que puede juzgar sin recurso la gestión del Consejo de administración.

Art. 13.º En el caso de que verificándose la emisión de las

demás acciones por medio de la exacción a sus tenedoras de sucesivos dividendos pasivos señalados por el Consejo de administración no fuera satisfecho alguno de ellos en el plazo debido, devengará su importe el interés anual de 6 por 100 de demora a favor de la Sociedad.

Las acciones que estén en descubierto un mes después de la época señalada para el pago de un dividendo podrán ser declaradas caducadas por el mero hecho de su insolvencia, sin necesidad de recurrir a Tribunal ni Autoridad ninguna.

Si el Consejo de administración hiciera uso de esta facultad dispondrá inmediatamente la publicación en el *Boletín oficial de la provincia de Barcelona* y en uno ó dos periódicos de la misma localidad de la numeración de las acciones caducadas a fin de que no puedan ser objeto de cuestión. Quince días después de esta publicación, el Consejo tendrá el derecho de emitir títulos duplicados en reemplazo de los caducados, vendiéndolos en pública subasta.

El producto de su venta se aplicará a cubrir el alcance de la Sociedad, intereses y gastos causados; y el remanente, si lo hubiere, quedará a disposición del accionista moroso, quien en caso de no ser bastante dicho producto, será personalmente responsable de la cantidad adeudada, para cuyo cobro podrá utilizar la Sociedad todos los medios legales.

Cuando entre la publicación y la venta se presentase el accionista para satisfacer las cantidades expresadas, se le admitirá el pago, anulándose luego los títulos duplicados y entrando de nuevo aquél en el goce de todos sus derechos.

En caso de extravío ó desaparición de una ó más acciones, cualquiera que sea la causa a que fuere debido, el accionista y la Sociedad quedan sometidos a la resolución que dicte el Juez ó Tribunal competente.

Art. 14.º Se reputará válido el pago de intereses y de dividendos acordados por la junta general hecho al portador mediante el corte del cupón correspondiente a la cantidad ó dividendo percibido.

Los intereses ó dividendos no reclamados en el término de cinco años, contados desde el día en que se devengaron y pudo exigirse su pago, se consideran renunciados en beneficio de la Sociedad y adquiridos definitivamente por ésta.

Art. 15.º La Sociedad podrá emitir obligaciones. Las condiciones en que deba esto verificarse las determinará el Consejo de administración, fijando la cuantía de cada emisión, las garantías ofrecidas a los obligacionistas, el tipo del interés que devengan las obligaciones, el precio de su emisión, la forma de su amortización y demás que estime conveniente.

Art. 16.º Es aplicable a las obligaciones y a las partes de fundador lo dispuesto en los anteriores artículos respecto de la posesión y transmisión de las acciones.

CAPÍTULO III.

Administración de la Sociedad.

Art. 17.º La Sociedad será regida: Primero. Por un Consejo de administración, compuesto al menos de cinco Vocales y de 15 a lo más.

Segundo. Por una Dirección, que tendrá a su cargo los servicios administrativos y los negocios corrientes.

Tercero. Por la junta general de accionistas, que representará la universalidad de los mismos.

I.

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

Art. 18.º El primer Consejo de administración se compondrá en un principio de cuatro Vocales nombrados en el acto de constituirse la Sociedad, quienes podrán adjuntarse y nombrar otros hasta el número de 15.

Art. 19.º La Presidencia del Consejo de administración estará a cargo del Vocal elegido por el mismo.

El Presidente nombrado desempeñará sus funciones durante un período de cinco años, pudiendo ser reeligido indefinidamente.

Se exceptúa de esta disposición el primer Presidente que se nombre, quien ejercerá su cargo durante 10 años, cabiendo luego su reelección en los términos que establece el párrafo anterior.

El Presidente deberá poseer 1 000 acciones de la Sociedad, las cuales serán inalienables y quedarán depositadas en la Caja social mientras ejerza su cargo.

Art. 20.º La duración de los cargos de los demás individuos del Consejo será de tres años, verificándose cada año por tercias partes su renovación.

A partir del tercer año de la fundación de la Sociedad la suerte designará el orden bajo el cual cesarán en sus funciones los Vocales primeramente nombrados.

Son reelegibles en todo caso los individuos del Consejo.

Art. 21.º Los Consejeros nombrados para llenar la vacante producida por el fallecimiento ó renuncia de otro desempeñarán su cargo por el tiempo que faltare a su antecesor.

Art. 22.º El cargo de Consejero es gratuito, y sólo da derecho a las remuneraciones que por asistencia fije el Consejo con aprobación de la junta general, y a la parte de beneficios que señala el art. 49.

Cada Consejero deberá ser propietario de 100 acciones de la Sociedad, que se depositarán en la Caja social por todo el período en que ejerzan su cargo, siendo inalienables.

Art. 23.º El Consejo se reunirá con la frecuencia que requieran los intereses sociales, y por lo menos una vez al mes. Su convocatoria la hará el Secretario por orden del Presidente.

Art. 24.º Mientras el número de Consejeros sea menor de nueve, se requiere para la validez de los acuerdos la asistencia é intervención de tres de ellos; y luego que dicho número exceda de nueve no serán válidas las decisiones adoptadas sin la concurrencia é intervención de cinco Consejeros como mínimo.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los Consejeros presentes, y en caso de empate será decisivo el del Presidente.

Art. 25.º Los acuerdos del Consejo se harán constar en un libro registro especial, que estará a cargo de su Secretario.

Las actas de las sesiones que celebre se firmarán por este último, junto con el Presidente.

Art. 26.º El Consejo ejerce la dirección suprema de la Sociedad sin otra limitación que los acuerdos de la junta general, y decide cuanto estime conveniente a sus intereses.

En tal concepto le corresponde:

Resolver todas las cuestiones que le someta la Dirección; establecer factorías, sucursales ó agencias; emitir acciones dentro de los límites establecidos en el art. 8.º; deliberar sobre las proposiciones relativas a otras emisiones de acciones, y someterla a la junta general; contratar empréstitos; acordar la emisión de obligaciones; y determinar las condiciones en que deba verificarse cada emisión, como son las garantías de la misma, la importancia y límites de ella, el tipo del interés y el modo y forma de su amortización.

Además, de acuerdo con la Dirección, le compete adoptar todas las medidas generales encaminadas a asegurar la marcha regular de los negocios sociales para la consecución del fin social, y a este efecto acuerda y ratifica las adquisiciones, ena-

enaciones y fletamentos de buques; aprueba y confirma los contratos de fletamento, así como decide la celebración de cualquiera otros contratos referentes á operaciones de comercio ó industriales previstas en estos estatutos.

Asimismo está autorizado el Consejo para entablar, proponer y seguir en juicio toda clase de acciones y excepciones, transigir y otorgar finiquitos de las cantidades que se perciban, aun tratándose de pagos parciales, delegando sus facultades en el Presidente como representante legal de la Sociedad.

Uno de los Consejeros asistirá diariamente á las oficinas de la Sociedad.

II.

DIRECCIÓN.

Art. 27. Las operaciones corrientes de la Sociedad, así como los servicios administrativos de la misma, se efectuarán bajo la dirección del Presidente del Consejo de administración, auxiliado por un Secretario general.

Art. 28. El Presidente del Consejo ejerce la representación de la Sociedad en todos los actos oficiales de la misma, y tiene el uso exclusivo de la firma social. En este concepto le compete nombrar y destituir á los Capitanes de buque, dueños ó patrones de embarcaciones y empleados de todas categorías en la Administración central y colonial, factorías, agencias y sucursales; firmar la correspondencia, las órdenes, cheques ó talones, retiros y giros de fondos; aceptar todas las letras de cambio, y en general tiene plena facultad para llevar á cabo todos los actos dirigidos á asegurar la marcha regular de la Sociedad.

Por cada sesión que celebre el Consejo de administración dará cuenta el Presidente de todos los actos administrativos que haya verificado desde la última.

Art. 29. El Presidente del Consejo puede delegar sus facultades para un caso determinado, dando cuenta al Consejo de su determinación.

Art. 30. El Secretario general tendrá á su cargo el desempeño de los servicios que se le confien por el Presidente del Consejo. Su nombramiento corresponde á este último, siendo aceptado por el Consejo. Podrá ser elegido entre los individuos del mismo, en cuyo caso ejercerá por derecho propio las funciones de Secretario del propio Consejo.

Art. 31. El Presidente del Consejo percibirá una retribución fija y anual como Director de la Sociedad, aparte de los demás derechos que en calidad de individuo del Consejo le corresponden con arreglo á los artículos 24 y 49.

Art. 32. El nombramiento de Cajero central de la Compañía deberá ser aceptado por el Consejo de administración, fijando éste las garantías que deba prestar la persona investida con este cargo por su gestión.

Atendida la importancia del mismo, podrá ser confiado á un Consejero.

Art. 33. Para el despacho de los negocios corrientes y resolución de los casos imprevistos, el Consejo de turno, con el Secretario general y el Cajero central, bajo la presidencia del Presidente del Consejo de administración, constituirán un Comité directivo encargado de resolver sobre dichos negocios y demás asuntos que requieran un pronto despacho, y dictar las providencias necesarias para solventar cualquiera dificultad que ocurra, sin perjuicio de convocar con urgencia al Consejo en aquellos casos en que por tratarse de asuntos de suma gravedad é importancia lo juzguen conveniente.

III.

JUNTA GENERAL.

Art. 34. La junta general representa á la universalidad de accionistas. Se reunirá á lo menos una vez al año, y decide soberanamente sobre la aprobación de las cuentas generales presentadas por el Consejo de administración y sobre las demás cuestiones sometidas á su conocimiento con arreglo á estos estatutos. La presidencia de la junta viene á cargo del Presidente del Consejo, asistido por éste y actuando como Secretarios escrutadores los cuatro accionistas concurrentes poseedores de mayor número de acciones.

Art. 35. Tienen derecho de asistencia á la junta los poseedores de 10 acciones como minimum.

Art. 36. Los accionistas que tengan derecho de asistencia á la junta pueden delegar su representación en otro accionista que goce también de igual derecho.

Art. 37. Cada concurrente á la junta tendrá un voto por cada 10 acciones que posea, sin que en ningún caso puedan corresponder á uno sólo, personalmente ó como mandatario, más de 100 votos.

Art. 38. Para concurrir á la junta general los accionistas que tengan derecho de asistencia deberán depositar sus acciones con una antelación no menor de 10 días al fijado para la reunión en la convocatoria, en la Caja social, en las sucursales, agencias ó factorías, ó en los establecimientos de crédito fijados al efecto.

Art. 39. La convocatoria de la junta general la hará el Presidente en nombre del Consejo de administración.

Art. 40. No se podrá tomar válidamente acuerdo en la junta general mientras no esté representada en la misma la mitad más una del número de acciones emitidas y en circulación.

Art. 41. Cuando en la junta general deba tratarse del aumento del capital social, reforma ó modificación de estos estatutos, prórroga del término fijado para la duración de la Sociedad ó disolución anticipada de la misma, se requiere que estos asuntos se hayan consignado en la orden del día señalado en la convocatoria, y que se hallen representados en la reunión los dos tercios más una de las acciones emitidas y en circulación.

Art. 42. Si convocada por primera vez la junta general no concurriese la representación que en cada caso determinan los artículos anteriores, se hará una nueva convocatoria para el día que fije el Presidente del Consejo, celebrándose la nueva junta cualquiera que sea el número de acciones representadas, y siendo por tanto válidos los acuerdos que en ella se tomen.

Art. 43. Los acuerdos y decisiones de la junta general adoptados en conformidad á los artículos anteriores obligan sin distinción á todos los accionistas, aunque no hayan concurrido á la reunión.

CAPÍTULO IV.

Participaciones de fundador.

Art. 44. Habrá 200 participaciones de fundador, distribuidas entre los socios fundadores, las cuales atribuirán á sus poseedores, durante la existencia de la Sociedad, comprendidas sus prórrogas, una participación del 5 por 100 en los beneficios ó utilidades repartibles anualmente, sin derecho alguno empero á intervenir en la marcha administrativa de la Sociedad.

Previo acuerdo del Consejo de administración las participaciones de fundador podrán ser divididas en fracciones de un quinto ó de un décimo.

Los poseedores de cada una de estas fracciones ó de una participación entera percibirán las dos centésimas partes ó la porción correspondiente de las mismas en proporción al im-

porte de cada fracción de los beneficios señalados á su número total, á partir de la época señalada para el pago de los dividendos activos á los accionistas, mediante el corte del cupón correspondiente al pago verificado. No podrán los poseedores de participaciones de fundador censurar ni hacer observación alguna á la contabilidad social, debiendo aceptar el dividendo tal como haya sido fijado y acordado por la junta general, y limitándose en todo tiempo, cualquiera que sea la variación que experimente el activo ó el pasivo social, á exigir el abono del 5 por 100 de los beneficios repartibles en la medida que resulte de los balances inventarios aprobados.

Las participaciones de fundador no importan derecho alguno en ningún caso á participación en el activo ni en las reservas sociales, están sujetas á todos los riesgos de una liquidación prematura, y participan tan sólo en las utilidades ó beneficios de la Sociedad, tal como hayan sido acordados por la junta general de accionistas. Queda expresamente prohibida para lo sucesivo toda nueva emisión de participaciones de fundador.

CAPÍTULO V.

Contabilidad, inventarios, reparto de beneficios y fondo de reserva.

Art. 45. La contabilidad social se llevará con arreglo á las prescripciones del Código de Comercio.

Las cuentas de las factorías, sucursales ó agencias se incluirán ó centralizarán en las generales de la Compañía, en los períodos indicados por el reglamento interior.

Art. 46. Cada semestre se formará un balance resumen de las operaciones sociales en vía de realización.

Art. 47. Las cuentas de la Sociedad se cerrarán en 31 de Diciembre de cada año, en cuya época se formará el correspondiente inventario balance, sometiendo á la aprobación de la junta general, la cual resolverá acerca de este extremo.

Art. 48. Se exceptúa de la disposición del artículo anterior el primer inventario general que, de conformidad con lo que previene el párrafo segundo del art. 6.º, no se presentará á la junta general ni se formará antes de 31 de Diciembre de 1883.

Art. 49. Los beneficios líquidos repartibles que resulten de los inventarios balances anuales aprobados por la junta general, una vez cubiertos todos los gastos, se distribuirán en la forma siguiente:

- El 10 por 100 con destino al fondo de reserva.
- El 5 por 100 para constituir un fondo de previsión.
- El 10 por 100 como remuneración á los individuos del Consejo de administración.
- El 5 por 100 asignado á las partes de fundador.
- Y el restante 70 por 100 para los accionistas.

Art. 50. El fondo de reserva dejará de percibir la deducción de beneficios que con destino al mismo establece el artículo anterior, cuando alcance una suma igual á la mitad del capital representado por las acciones emitidas.

Art. 51. En caso de disminución ó extinción del fondo de reserva, volverá nuevamente á reconstituirse mediante la expresada deducción de beneficios, la cual cesará de hacerse cuando otra vez alcance el maximum fijado.

Art. 52. El fondo de previsión no tendrá límite fijo en atención á no ser otro su objeto que el de regularizar la cuantía del dividendo anual que se satisfaga á las acciones. La deducción de beneficios con que se constituye se considera como un abono de cuenta con las acciones y no como una reserva propiamente tal, figurando como cuenta nueva en el siguiente ejercicio, mas no como reserva.

Art. 53. El Consejo de administración, teniendo en cuenta el resultado del balance que debe cerrarse anualmente en 30 de Junio, podrá acordar, á título de anticipo de beneficios, el reparto á los accionistas, de una cantidad determinada en razón del provecho obtenido.

CAPÍTULO VI.

Prórroga.—Disolución.—Liquidación de la Sociedad.

Art. 54. Los requisitos fijados en los artículos 41 y 42, se observarán también en la junta general que deba ocuparse y decidir sobre la prórroga ó disolución de la Sociedad.

Art. 55. Cuando se sufan pérdidas que equivalgan á la mitad del capital desembolsado, podrá la junta general, convocada al efecto por el Presidente del Consejo de administración y constituida con arreglo á los artículos 41 y 42, acordar la disolución de la Sociedad.

Art. 56. La liquidación de la Sociedad, bien se haga por disolución acordada por la junta general según el precedente artículo, bien por haber finido el período de su duración, se practicará por el Presidente del Consejo de administración, asistido de dos Vocales del mismo designados á ese efecto por la junta general que hubiese acordado la disolución.

Art. 57. La junta general podrá conferir facultades especiales al Consejo de administración para vigilar las operaciones de la liquidación.

CAPÍTULO VII.

Diferencias.

Art. 58. Toda cuestión ó diferencia que durante la existencia de la Sociedad ó al tiempo de su liquidación surgiere entre uno ó más accionistas y el Consejo de administración, ó entre accionistas de una y otra parte, será sometida á la decisión de amigables componedores nombrados con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil vigente en España.

El laudo arbitral será obligatorio para ambas partes, bajo la multa de 5.000 pesetas que deberá pagar el que pretendiera sustraerse al fallo sin perjuicio de someterse á su cumplimiento.

Art. 59. Para el caso de que los Tribunales y Autoridades administrativas debiesen conocer por cualquier causa en alguna cuestión que se suscite entre la Sociedad y los accionistas, se someta desde luego su conocimiento á los Tribunales y Autoridades competentes del domicilio social, donde deberán hacerse todas las notificaciones y diligencias necesarias, sin que pueda impugnarse su validez, cualquiera que sea el domicilio del socio disidente, reclamante ó interesado en la cuestión.

CAPÍTULO VIII.

Disposiciones transitorias.

Art. 60. El Consejo de administración queda facultado para resolver las dudas que ocurran sobre la inteligencia y aplicación de estos estatutos, así como para establecer por medio de acuerdos especiales cuanto considere oportuno para llenar los vacíos que puedan notarse en los mismos, debiendo empero dar conocimiento á la primera junta general que se celebre de lo que haya establecido, declarado ó ejecutado en uso del derecho que le otorga este artículo, y hacer votar los acuerdos suplementarios de los estatutos que fueren consecuencia de tal derecho.

Art. 61. Cualquier portador de un ejemplar auténtico de estos estatutos está autorizado para disponer su publicación donde fuere necesario.

Declaración de constitución de la Sociedad.

Los señores otorgantes declaran que de las 230.000 acciones que integran el capital social, se hallan suscritas y aceptadas con todos los derechos y obligaciones á ellas anejas las 10.000 que componen la primera serie en la forma y por las personas que son á saber:

	Acciones.
D. Oscar Bevenot des Haussois dos mil quinientas acciones.....	2.500
D. Julio E. Tarrats dos mil quinientas acciones...	2.500
D. Ramón Ferrer dos mil quinientas acciones...	2.500
D. Santiago Llorens dos mil quinientas acciones.....	2.500
Suman diez mil acciones.....	10.000

Hacen constar al propio tiempo que las restantes 240.000 acciones quedan en cartera para ser emitidas según convenga á los intereses de la Sociedad á juicio del Consejo de administración.

Además, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 18 de los estatutos, y deseando los señores otorgantes que la Sociedad tenga vida propia y funcione cuanto antes, acuerdan constituir el Consejo de administración por los señores que son á saber: D. Oscar Bevenot des Haussois, D. Julio E. Tarrats, Don Ramón Ferrer y D. Santiago Llorens, eligiendo por unanimidad como Presidente al Sr. D. Oscar Bevenot des Haussois en conformidad al art. 19 de los estatutos.

Finalmente, manifiestan que habiendo quedado cubierta en este acto la parte del capital social representado por el número de acciones señalado en el art. 8.º de los estatutos, y nombrado el Consejo de administración, quienes que el presente instrumento sirva, á la par que de escritura, de fundación y estatutos de solemne acta de constitución de la Sociedad, quedando ésta en su consecuencia desde este momento constituida.

Presente á este acto a los efectos de lo dispuesto por el artículo 20 del Real decreto de 20 de Enero de 1881, el Sr. Don Juan Roig y Simó, intérprete jurado con residencia en esta ciudad, declara haber verificado fielmente en el propio acto al idioma francés para mayor inteligencia del Sr. Bevenot des Haussois el antecedente contrato en todas sus partes.

Quedan advertidos los señores otorgantes por mí el Notario del término concedido por la ley dentro del cual ha de ser presentada esta escritura en la oficina liquidadora del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes de este partido para el pago de los derechos correspondientes á la Hacienda, y de que ha de tomarse razón de la misma escritura en el Registro públ. de comercio de esta provincia, debiéndose además cumplir los requisitos exigidos por la ley al principio citada de 19 de Octubre de 1869.

Así lo otorgan y firman, siendo testigos instrumentales y de conocimiento, que también suscriben, D. Miguel Barberá y Balansó, dependiente de comercio, y D. Rafael Cotas y Vives, ebanista, de esta vecindad, á quienes y á los señores otorgantes he leído íntegramente esta escritura, con intervención del Sr. Intérprete, por lo que respecta al Sr. Bevenot des Haussois por haberlo así elegido, advertidos del derecho que tienen de leerla por sí.

Y de todo lo contenido en la misma, de conocer á los expresados testigos, de haberme cerciorado por el dicho de éstos de la identidad de la persona de los señores otorgantes, y de que su respectiva profesión y vecindad son las referidas, yo el Notario doy fe.—Bevenot des Haussois.—J. Llorens.—Ramón Ferrer.—Julio E. Tarrats.—Juan Roig.—Miguel Barberá.—Rafael Cotas y Vives.—Hay el signo.—Manuel de Bofarull.

Es conforme lo trascrito en su original, á que me remito.

Y para que conste y pueda insertarse en la GACETA DE MADRID á los efectos de la l. y de 19 de Octubre de 1869, yo el suscritor Notario libro el presente, que signo y firmo en la ciudad de Barcelona á 1.º de Diciembre de 1883.—Manuel de Bofarull.

Los infrascritos Notarios del Ilustre Colegio del territorio de esta Audiencia de Barcelona, con residencia en la propia ciudad, legalizamos el signo, firma y rúbrica que anteceden de nuestro compañero D. Manuel de Bofarull.

Barcelona 1.º de Diciembre de 1883.—José María Vives.—Agustín Muñoz y Vega. X—639

Compañía de los ferrocarriles de Asturias, Galicia y León.

Explotación.

Esta Compañía por el conocimiento del público que admite desde esta fecha proposiciones para el suministro de 3.000 toneladas métricas de hulla granada semigrasa y 100 de hulla especial para fraguas, de que necesita proveerse en la Compañía.

El pliego de condiciones generales y anejos C. y F. que regirán para el expresado suministro se hallarán de manifiesto en los puntos siguientes:

- En París, oficinas de la Compañía, avenue de l'Opera, 38.
- En Madrid, oficinas de la Dirección de la Compañía, calle de San Sebastián, núm. 2.
- En Palencia, oficinas del almacén general (estación).
- En León, oficinas del servicio de Material y Tracción (talleres).
- En Coruña, almacén de la explotación (estación).
- En Gijón, id. (id.)

Las proposiciones se dirigirán al Ingeniero Jefe de Material, Tracción y Almacenes en la estación de León (salleres), en pliegos cerrados, expresando en el sobre: «Proposición para el suministro de hulla granada y especial para fraguas», y pueden presentarse todos los días no feriados, de once de la mañana á tres de la tarde, hasta el día 31 del actual, á las dos de la tarde, en que serán abiertos públicamente por dicho Ingeniero ó persona que delegue, levantando el acta correspondiente.

La Compañía resolverá en el término de 10 días sobre la aceptación de la proposición que considere más ventajosa, pudiendo también desecharlas todas si no conceptúa ninguna admisible.

Las proposiciones deberán ser extendidas con arreglo al siguiente

Modelo de proposición.

D., vecino de, provincia de, enterado del pliego de condiciones bajo las cuales se saca á concurso el suministro de 3.000 toneladas métricas de hulla granada semigrasa y 100 toneladas especiales para fraguas para la Compañía de los ferrocarriles de Asturias, Galicia y León, se comprometo á facilitarlas (fanco á bordo en el muelle de la Palloza, en Coruña, siendo de cuenta de la Compañía el pago de los derechos de Arancel y demás pequeños gastos, y del Capitán del buque conductor los derechos de descarga y puerto), bajo las dichas condiciones, al precio de (indíquese el precio en letra) pesetas la tonelada de hulla granada, y al de (indíquese el precio en letra) pesetas la tonelada de hulla especial para fra-

guas, debiendo empezar el suministro en el mes de Enero de 1884, y continuarse en los meses sucesivos en partes próximamente iguales...

La Compañía se reserva el derecho de elevar las entregas mensuales de hulla granada a 500 toneladas, y en este caso el suministro se terminará en 30 de Setiembre del año referido.

La hulla granada procederá de la mina... ó minas... situadas en...

La hulla especial para fraguas procederá de la mina... ó minas... situadas en...

La cantidad media de cenizas de la hulla granada será de... (indíquese el tanto en letra) por 100.

La cantidad media de cenizas de la hulla especial para fraguas será de... (indíquese el tanto en letra) por 100.

La potencia calorífica media de la hulla granada será (tantas) calorías (es indispensable indicar en letra las calorías, y será nula toda proposición que no indique el número de ellas), y vaporizará (indíquese en letra el número de litros) litros de agua por cada kilogramo de combustible quemado.

La cifra dicha representa la cantidad (consígnese la indicación pedida en el párrafo segundo, art. 3.º del pliego de condiciones.)

(Fecha y firma.)

Es condición indispensable para optar al concurso que acompañe a cada proposición un recibo acreditando haber depositado la cantidad de 1.600 pesetas, que se á devuelta tan pronto como se haga la adjudicación por el Consejo de administración de la Compañía a todos aquellos interesados cuyas proposiciones no fueren admitidas, quedando en depósito la que correspondiese a la proposición aceptada y á las demás que señala la condición 12.ª del pliego.

Estos depósitos se harán en una de las Cajas de los bancos de la Compañía, que son:

En Madrid.—La Sociedad general de Crédito Moviliario Español, paseo de Recoletos, núm. 9.

En León.—Sr. Viuda de Salinas y Sobrinos.

En Coruña.—Sucursal del Banco de España.

En Gijón.—Sres. Velasco y Compañía, quienes á cambio del depósito expedirán el resguardo correspondiente.

Los gastos para formalizar el contrato serán de cuenta del adjudicatario.

Madrid 6 de Diciembre de 1883.—El Administrador encargado de la Dirección, A. Clavijo. X—150

Sociedad de los ferrocarriles de Almansa á Valencia y Tarragona.

En el día 20 de los corrientes, y dos horas de su tarde, se procederá en el domicilio de esta Sociedad, paseo de Recoletos, 14, al sorteo para la amortización de 400 obligaciones del 4.º de Valencia á Almansa, y de 153 de cada una de las series A, B, C, D de las Almansa á Valencia y Tarragona, que son las que, según los respectivos cuadros de amortización, deben amortizarse en 1.º de Enero de 1884 con arreglo al convenio.

Madrid 6 de Diciembre de 1883.—Por la Sociedad de los ferrocarriles de Almansa á Valencia y Tarragona, el Director gerente, Marqués de Campo. X—759

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 10 de Diciembre de 1883, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, Cambio al contado, Día 7, Día 10. Includes entries for Deuda perpetua al 4 por 100 interior, exterior, and amortizable.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists various provinces and their status regarding official exchange rates.

Bolsas extranjeras.

PARIS 8 DE DICIEMBRE.

Table of foreign exchange rates for Paris, including entries for Deuda perp. al 4 por 100 ext., interior, and amort.

Gambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, días., 47'30. París, á 8 días vista, fr., 4'94.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 10 de Diciembre de 1883.

Meteorological observation table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo.

Respachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las seis, el día 10 de Diciembre de 1883.

Table of telegraphic reports with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

RETRASADOS.

Table of delayed reports with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer llovió en Santander.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes recibidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Vistas de policía urbana, resultan ser los precios de los animales de consumo en el día de ayer los siguientes:

Carne de vaca, de 1'60 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1'60 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 2 pesetas el kilogramo.

Pesces decaídos.—Vacas, 197.—Carneros, 427.—Terneras, 65.—Cerdos, 320.—Ovejas, 3.—Total, 1.012.

Su peso en kilogramos..... 74.864'750.

Precios á los tableros.

Vaca, de 1'37 á 1'51 pesetas kilogramo. Carnero, de 1'35 á 1'41 pesetas kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table of tax collection with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Cént., Puntos de recaudación, Ptas. Cént. Includes entries for Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real.

Madrid 9 de Diciembre de 1883.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—La Real Academia de Jurisprudencia celebra sesión pública teórica hoy martes 11, á las ocho y media de la noche.

Dará principio la discusión de la Memoria del señor Miller, y harán uso de la palabra los Sres. Moret y Remisa y Muñoz y Rivero.

ADVERTENCIA.

IMPRESA NACIONAL.—LA ADMINISTRACION de la GACETA DE MADRID ruega á los señores suscritores de provincias y extranjero, cuyo abono á este periódico oficial termine en fin del presente mes, se sirvan renovar su suscripción antes del 1.º del próximo Enero para que no sufran interrupción en el recibo de este diario.

SANTOS DEL DÍA.

San Dámaso, Papa y confesor; San Sabino, Obispo, y San Esteban, mártir.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Pedro.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 10 de abono.—Turno 4.º par.—La cola del gato.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Función 109 de abono.—Turno par.—Lo positivo.—Las preciosas ridiculas.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Turno par.—La Marsellesa.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Función 23 de abono.—Turno 2.º par.—Cabeza de chorrito.—El tambor mayor.—Intermedios por el sexteto.

TEATRO Y CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—Fatimita.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—De la noche á la mañana.—Los pavos Reales.

TEATRO DE NOVEDADES.—(Empresa Ducacal).—A las ocho y media.—La taberna (L'Assommoir).

TEATRO DE ESLAVA.—A las ocho y media.—Política y tauromaquia.—Como el pez en el agua.—Mapa mundi.—Flamencomania.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—De confianza.—El reverso de la medalla.—Harrón glacé.—Tiquis tiquis.

TEATRO MARTÍN.—A las ocho y media.—Euredos y compromisos.—Los novios de Brunete.—Se desea una señora.